

# BOLETIN OFICIAL



## DEL ESTADO

Administración y venta de  
ejemplares: Irujoaigar 29  
MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar: 1,00 pesetas  
Atrasado: 3,00 pesetas sus-  
cripción: Año 300 pesetas

Año XX

Martes 27 de diciembre de 1955

Núm. 361

### S U M A R I O

	PÁGINA		PÁGINA
<b>GOBIERNO DE LA NACION</b>			
<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO</b>			
DECRETO de 15 de diciembre de 1955 por el que se resuelve el conflicto de atribuciones surgido entre los Ministerios de Obras Públicas y de Trabajo sobre tarifa ferroviaria aplicables a familias numerosas, en favor del Ministerio de Obras Públicas...	7902	Orden de 16 de diciembre de 1955 por la que se dictan normas para la aplicación del Decreto de 2 de septiembre de 1955 cuando se trate de vagones de ejes intercambiables y de «containers»	7909
<b>MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL</b>		Otra de 16 de diciembre de 1955 por la que se conceden los beneficios prevenidos en el caso 25 de la disposición segunda del Arancel a la importación de una máquina rotativa Offset destinada al Instituto Geográfico y Catastral	7910
DECRETO de 2 de diciembre de 1955 por el que se aprueban los Estatutos de la Real Academia de Farmacia de Barcelona	7904	Rectificación a los Estatutos del Banco Exterior de España, aprobados por Orden de 5 de diciembre de 1955	7910
<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO</b>			
Orden de 7 de diciembre de 1955 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Ricardo Agulló García. Teniente Coronel de Oficinas Militares, retirado contra acuerdo de la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, que le denegó los beneficios de la Ley de 1 de abril del mismo año 1954.	7906	<b>MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL</b>	
Otra de 7 de diciembre de 1955 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña María de los Santos Romero contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo	7908	Orden de 8 de noviembre de 1955 por la que se crea la Biblioteca Pública Municipal de Barcarrota (Badajoz)	7910
Otra de 14 de diciembre de 1955 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Bienvenido Alvarez Alvarez, Maestro Armero, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo	7907	Otra de 8 de noviembre de 1955 por la que se crea la Biblioteca Pública Municipal de Calatayud (Zaragoza)	7910
Otra de 26 de diciembre de 1955 por la que se regula la campaña azucarera de 1956-1957	7907	Otra de 8 de noviembre de 1955 por la que se crea la Biblioteca Pública Municipal de Villaviciosa (Asturias)	7910
<b>MINISTERIO DE JUSTICIA</b>		Otra de 8 de noviembre de 1955 por la que se crean las Bibliotecas Públicas Municipales de Bagur, Besalú y San Feliu de Guixols (Gerona)	7910
Orden de 17 de diciembre de 1955 por la que se resuelve concurso de traslado para la provisión de vacantes entre Agentes judiciales de la Administración de Justicia	7908	Otra de 15 de noviembre de 1955 por la que se concede la excedencia voluntaria de su cargo al funcionario del Cuerpo Auxiliar de Archivos, Bibliotecas y Museos don Luis Artigas Giménez	7911
Otra de 19 de diciembre de 1955 por la que se acuerda declarar en situación de excedencia voluntaria a don Diego Hernández Aguilera. Auxiliar del Juzgado Municipal número 18 de Madrid	7908	Otra de 25 de noviembre de 1955 por la que se crea la Biblioteca Pública Municipal de El Viso del Marqués (Ciudad Real)	7911
<b>MINISTERIO DEL EJERCITO</b>		Otra de 28 de noviembre de 1955 por la que se nombra, en virtud de concurso-oposición, Preparador del Museo de Ciencias Naturales de Madrid a don Leonardo Honorio González Galán	7911
Orden de 13 de diciembre de 1955 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 3.325, seguido por don Juan Cazorla Gil	7908	Otra de 28 de noviembre de 1955 por la que se crea la Comisión redactora del Inventario de Manuscritos fechados españoles para la formación del Inventario Internacional	7911
<b>MINISTERIO DE MARINA</b>		Otra de 2 de diciembre de 1955 por la que se rectifica la de 22 de julio último que crea Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria en Valladolid (capital)	7911
Orden de 19 de diciembre de 1955 por la que se admite para ingresar en la Armada como marineros voluntarios al personal que se relaciona	7909	Otra de 14 de diciembre de 1955 por la que se nombran los Jurados de los Concursos Nacionales de Pintura, Escultura, Grabado, Arquitectura, Arte Decorativa, Literatura y Música del año actual	7911
<b>MINISTERIO DE HACIENDA</b>		Otra de 14 de diciembre de 1955 por la que se convoca concurso informativo sobre receptores de radio para los Centros docentes	7912
Orden de 6 de diciembre de 1955 por la que se resuelve concurso de traslado de Inspectores Técnicos de Timbre, anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 30 de octubre del mismo año	7909	Otra de 21 de diciembre de 1955 por la que se nombran Profesores especiales de Formación Religiosa en los Centros de Enseñanza Media y Profesional de Azpeitia, Carmona, Segorbe, Tamarite de Litera y Villafranca del Panadés	7912
Otra de 7 de diciembre de 1955 sobre corrida de escalas con ocasión de la jubilación de don Gonzalo Quintanilla Aranzandia	7909	Rectificando los errores mecanográficos observados en la Orden ministerial de 17 de noviembre de 1955, por la que se convocan oposiciones a plazas de Profesoras numerarias de Matemáticas de Escuelas del Magisterio...	7912
		Rectificando la Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 10 de noviembre de 1955, por la que se dan normas para tomar parte en las oposiciones a plazas de Profesoras numerarias de Física, Química, Historia Natural, Fisiología e Higiene de Escuelas del Magisterio; convocadas por Orden ministerial de igual fecha	7912
		<b>MINISTERIO DE AGRICULTURA</b>	
		Orden de 14 de diciembre de 1955 por la que se aprueba la primera parte del Plan de mejoras territoriales y Obras de concentración parcelaria de la zona de la parroquia de Tintores y Vilela (Orense)	7912

	PAGINA	PAGINA
Orden de 5 de diciembre de 1955 por la que se concede la situación de excedencia voluntaria señalada en el apartado B) de la Ley de 15 de julio de 1954 al Técnico Especialista del Patronato de Biología Animal don Carlos Luis de Cuenca y González Ocampo	7913	
<b>MINISTERIO DEL AIRE</b>		
Orden de 20 de diciembre de 1955 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de Justicia en el pleito contencioso-administrativo interpuesto por don Vicente Alonso Arias	7913	
<b>MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO</b>		
Orden de 30 de noviembre de 1955 por la que se adjudican los premios nacionales de Teatro correspondientes a la temporada 1954-55	7913	
Otra de 12 de diciembre de 1955 por la que se designa el Tribunal de los exámenes a Guías-Intérpretes provinciales del turismo en Alicante	7914	
<b>ADMINISTRACION CENTRAL</b>		
<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.—Dirección General de Marruecos y Colonias.</b> —Haciendo pública la necesidad de adquirir diversos medicamentos y productos para los Servicios Sanitarios de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea		
	7914	
<b>JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.</b> —Resolución del recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Jesús Grande de Navascués en representación de don Víctor Mata Ramírez, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Llerena a inscribir dos testimonios judiciales de autos de adjudicación de fincas		
	7914	
Resolución del recurso gubernativo interpuesto por don Mauricio Royo Herrera, en representación de «Cristalerías Gaileo, S. A.», contra la negativa del Registrador mercantil de Barcelona a inscribir el testimonio de un acta de la Junta general con el nombramiento de administradores	7916	
Consejo Superior de Protección de Menores (Tribunal de oposiciones a plazas de Inspectores del Inmundo del 5 por 100 sobre espectáculos públicos en favor de las Juntas de Protección de Menores).—Rectificación de errores advertidos en la lista de opositores publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 353, correspondiente al día 19 de diciembre de 1955	7917	
<b>GOBERNACION.—Dirección General de Administración Local.</b> —Transcribiendo los nombramientos interinos de Secretarios Interventores y Depositarios de fondos de Administración Local		
	7917	
Instituto de Estudios de Administración Local.—Comisión revisora de los documentos de los señores aspirantes a las oposiciones de acceso a los cursos de habilitación de Interventores de Fondos de quinta categoría de Administración Local, convocadas por este Instituto con fecha 9 de julio de 1955 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 15).—Transcribiendo relación general de los señores aspirantes admitidos, con expresión de los turnos en que están incluidos	7917	
<b>OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Obras Hidráulicas.</b> —Adjudicando definitivamente las obras que se indican a «Mancomunidad de Alameda de la Sagra (Toledo)		
		7920
Declarando la caducidad de las concesiones otorgadas que se citan		7920
Autorizando al Ayuntamiento de Avila para ampliar el aprovechamiento de aguas otorgado		7920
<b>Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.</b> —Autorizando a la Sociedad Anonima Montañán para ocupar con carácter permanente dos parcelas de terreno en la zona de servicios del puerto de Alicante de Poniente, de la nueva dársena de embarcaciones de pesca, y construcción de un edificio, así como cuatro cobertizos		
		7921
<b>Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera (Sección de Concesión y Construcción).</b> —Anunciando subasta para la ejecución de las obras del proyecto de adaptación a la estación de Tudela al nuevo empalme con la línea de Tudela a Tarazona		
		7921
<b>EDUCACION NACIONAL.—Subsecretaria.</b> —Adjudicando las obras de nuevo comedor y hospedería en el convento de San Esteban, de Salamanca		
		7922
Adjudicando las obras de terminación del Museo Arqueológico de Tarragona		7922
Jubilando al Portero José Caballero Saiz, por cumplir la edad reglamentaria		7922
<b>Dirección General de Enseñanza Universitaria.</b> —Declarando admitidos definitivamente los aspirantes que se indican como opositores a las cátedras de «Economía Política y Hacienda Pública» de las Universidades de Valladolid y Zaragoza		
		7922
<b>Dirección General de Enseñanza Media.</b> —Transcribiendo la lista provisional de aspirantes al concurso para la provisión de plazas de Inspectores numerarios de Enseñanza Media del Estado		
		7922
<b>Tribunal de oposiciones a plazas de Profesores numerarios del Grupo 11: «Electrotecnia general y Especial» de Escuelas de Peritos Industriales.</b> —Convocando a los señores opositores y señalando fecha, hora y lugar de presentación		
		7923
<b>Facultad de Medicina de la Universidad Literaria de Valencia.</b> —Convocando concurso-oposición entre Médicos Licenciados en esta Facultad de Medicina la provisión de una plaza de Médico interno adscrito a la cátedra de «Patología y Clínica Médica»		
		7923
<b>TRABAJO.—Dirección General de Trabajo.—Secretaría Técnica de Política Laboral.</b> —Resolución de la Dirección General de Trabajo por la que se modifican los párrafos primero y segundo, apartado 1), de la 9 de julio de 1954 sobre establecimiento de determinadas mejoras económicas a los productores de Empresas resineras		
		7923
<b>Dirección General de Previsión.</b> —Convocando concurso-oposición para cubrir plazas de Jefes de los Servicios de Electroencefalografía para las Residencias Sanitarias del Seguro Obligatorio de Enfermedad		
		7924
<b>AGRICULTURA.—Dirección General de Agricultura.</b> —Convocando concurso para la provisión de una plaza vacante de Ingeniero Jefe de la Jefatura Agronómica de Vizcaya		
		7924
<b>ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.</b>		

## GOBIERNO DE LA NACION

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**DECRETO de 15 de diciembre de 1955 por el que se resuelve el conflicto de atribuciones surgido entre los Ministerios de Obras Públicas y de Trabajo sobre tarifa ferroviaria aplicables a familias numerosas, en favor del Ministerio de Obras Públicas.**

En los expedientes de conflicto de atribuciones surgido entre los Ministerios de Obras Públicas y Trabajo sobre la competencia para interpretar los preceptos de la Ley y Reglamento sobre protección de familias numerosas en relación con las tarifas ferroviarias sobre las que ha de aplicarse la bonificación concedida a los mismos, de los cuales resulta:

Primero.—Que el Ministerio de Obras Públicas en veinticuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro dictó una orden comunicada en vista de dificultades

que se habían ofrecido a la RENFE respecto a la interpretación que debía adoptar en la aplicación de tarifas reducidas a los beneficiarios por razón de familia numerosa, en la que el dicho Ministerio resolvió que la interpretación que había de darse a los artículos cinco de la Ley de trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres sobre protección de familias numerosas y trece del Reglamento para su aplicación, de treinta y uno de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, en que las rebajas en los billetes de los beneficiarios de dicha Ley se harán únicamente sobre las bases de percepción de las tarifas generales, pero no en las tarifas especiales

Segundo.—Que posteriormente, la «Compañía de Tranvías Eléctricos de Vigo», que explota el ferrocarril eléctrico de Vigo a la Ramallosa, en cuyo recorrido, por sus conveniencias económicas propias, no aplica la tarifa general que le fué aprobada por la Dirección General de Ferrocarriles, sino otra tarifa especial que aplica a todos los usuarios, de precios muy inferiores a aquélla, se ha negado a hacer sobre esta tarifa más reducida la bonifi-

eación correspondiente a las familias numerosas, apoyándose en la mencionada Orden interpretativa del Ministerio de Obras Públicas.

Tercero.—Que al conocer estos hechos por la comunicación de la Delegación provincial de Trabajo de Pontevedra, a solicitud de la Dirección General de Previsión y previo informe favorable de su Asesoría Jurídica, según la cual el Decreto-ley de treinta y uno de mayo de mil novecientos cuarenta y seis afirma la facultad del Ministerio de Obras Públicas de regular las concesiones hechas en materia ferroviaria por el Estado a las familias numerosas, pero esto no llega a permitirle limitar el alcance de éstas, el Ministerio de Trabajo se dirigió en ocho de agosto de mil novecientos cincuenta al de Obras Públicas (adjuntando copia de todo ello) requiriéndole para que se inhiba en la interpretación de los preceptos de la Ley y Reglamento de Familias Numerosas, alegando que el artículo cuarenta y uno de dicho Reglamento atribuye al Ministerio de Trabajo la facultad de dictar cuantas disposiciones fuesen necesarias para la ejecución y aplicación del mismo, así como para la interpretación del alcance de sus disposiciones, pidiendo el Ministro requiriente al requerido que anule su referida Orden de veintinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Cuarto.—Que en el Ministerio de Obras Públicas, la Sección de Explotación de Ferrocarriles propuso en veintinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta que por dicho Ministerio se dictase una nueva Orden aclarando la de veinticuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro en el sentido de que las reducciones otorgadas a los miembros de familias numerosas sólo pueden recaer sobre la tarifa general o la que con tal carácter se encuentre en vigor, con lo cual se evitaría la oposición surgida en el ferrocarril eléctrico de Vigo a la Ramallosa, de acuerdo con el criterio sustentado por los Organismos del Ministerio de Trabajo y quedaría salvado el ejercicio de las facultades que el de Obras Públicas no puede resignar ni delegar en otro Organismo de la Administración del Estado. La Asesoría Jurídica del Ministerio de Obras Públicas, por su parte, informó en cinco de febrero de mil novecientos cincuenta y uno que debía dictarse por el Ministerio la disposición aclaratoria propuesta por la Sección, con lo cual quedaría resuelta por el mismo la cuestión suscitada por la «Compañía de Tranvías Eléctricos de Vigo», con un criterio coincidente con el mantenido por el Ministerio de Trabajo, y que, con respecto al conflicto de atribuciones que queda en pie sobre la cuestión esencial de la competencia del Ministerio de Obras Públicas, dictaminó la Asesoría que el artículo cuarenta y uno del Reglamento de treinta y uno de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, aprobado por Decreto del Ministerio de Trabajo, reserva a este Departamento la facultad de interpretar las disposiciones del mismo y de dictar normas para su ejecución y aplicación, pero no le atribuye ni podía atribuirle la idéntica facultad con relación a la Ley de trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, en cuyo artículo cinco se establecen los beneficios que el Reglamento se limita a reiterar en lo sustancial, y por lo que respecta a las reducciones en el precio de los billetes de ferrocarril, el apartado j) del artículo cinco del Decreto-ley de treinta y uno de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, disposición posterior y de mayor rango que el Reglamento de referencia, establece que las concesiones a familias numerosas serán reguladas por disposiciones del Ministerio de Obras Públicas, por lo cual estimaba la Asesoría que debía ser mantenida la competencia de este Ministerio para dictar las disposiciones reguladoras de la aplicación de los beneficios concedidos a las familias numerosas por el artículo cinco de la Ley de trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

Quinto.—Que en veintisiete de febrero de mil novecientos cincuenta y uno el Ministerio de Obras Públicas resolvió de acuerdo con la Sección y con su Asesoría, con lo cual ambas autoridades contendientes tuvieron por formado el conflicto de atribuciones y remitieron sus respectivas actuaciones a la Presidencia del Gobierno, para que fuese resuelto por los trámites legales.

Vistos el artículo cinco de la Ley de trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres: «Los miembros de familia numerosas de la primera categoría disfrutará de una reducción del veinte por ciento sobre el precio de los billetes de todas clases de ferrocarriles y empresas

de transportes terrestres y marítimos que sean de aplicación y estén en vigor para el trayecto que se desee utilizar, cualquiera que sea la clase de dichos billetes y el tren o vehículo; este beneficio alcanzará también al precio de los billetes de los niños. Para las familias de la segunda categoría la reducción será del cuarenta por ciento».

El artículo trece del Reglamento de treinta y uno de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro: «Los miembros de familias numerosas de la primera categoría disfrutará de una reducción del veinte por ciento sobre el precio de los billetes de todas clases de ferrocarriles y empresas de transportes terrestres y marítimos que sean de aplicación y estén en vigor para el trayecto que se desee utilizar, cualquiera que sea la clase de los billetes y el tren o vehículo; este beneficio alcanzará también al precio de los billetes de los niños; para las familias de segunda categoría la reducción expresada será del cuarenta por ciento. Los recorridos tendrán que ser precisamente por territorio nacional o comunicaciones directas por vía marítima de puerto a puerto español.»

El artículo cuarenta y uno de dicho Reglamento: «El Ministerio de Trabajo queda facultado para dictar cuantas disposiciones fueren necesarias para la ejecución y aplicación de este Reglamento así como para la interpretación del alcance de sus disposiciones.»

El artículo sexto del Decreto-ley de treinta y uno de mayo de mil novecientos cuarenta y seis: «A partir de quince de julio próximo quedan anulados todos los pases, billetes y concesiones para viajes por ferrocarril en las líneas de la RENFE, lo mismo de carácter gratuito que a precio reducido, cualquiera que sea la naturaleza del documento, el Centro, autoridad o empresa que lo hubiese expedido y la reglamentación o contrato que sirve de base para pretender la gratuidad del transporte o la aplicación de un precio reducido...; se exceptúa de lo dispuesto anteriormente... j), los billetes de caridad y las concesiones a familias numerosas y a los viajeros ciegos militares y civiles, los que serán regulados por disposiciones del Ministerio de Obras Públicas.»

Considerando:

Primero.—Que hallándose de acuerdo los dos Ministerios contendientes en la interpretación que ha de darse a los beneficios concedidos en materia de tarifas ferroviarias a las familias numerosas por el artículo quinto de la Ley de trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres en la cuestión surgida en relación con la «Compañía de Tranvías Eléctricos de Vigo», que explota el ferrocarril eléctrico de Vigo a la Ramallosa, el presente conflicto de atribuciones queda circunscrito a la oposición entre la postura del Ministerio de Trabajo, que entiende que dicha interpretación debe ser declarada por sí mismo y anularse la Orden del de Obras Públicas de veinticuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro y la posición del Ministerio de Obras Públicas que mantiene que la dicha interpretación debe ser formulada por sí propio, como aclaración de su mencionada Orden de veinticuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuya validez ha de conservarse.

Segundo.—Que la competencia respectiva de los Ministerios de Trabajo y de Obras Públicas en cuanto a los beneficios que en materia ferroviaria concede la Ley a las familias numerosas, afirmada para el primero en el artículo cuarenta y uno del Reglamento de treinta y uno de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, y para el segundo por lo que respecta a la RENFE en el apartado j) del artículo seis del Decreto-ley de treinta y uno de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, no ha de estimarse que se excluyan la una a la otra, sino que se trata de dos competencias simultáneas, si bien no coincidentes, de las cuales ha de prevalecer en cada caso una u otra, según la índole de la materia, y así, mientras el Ministerio de Trabajo deberá resolver lo que se refiera a la interpretación y alcance de los conceptos de familia numerosa y su pertenencia a una u otra categoría, al de Obras Públicas corresponderá decidir lo relativo a tarifas ferroviarias, billetes, clases de ferrocarril, etcétera. Es decir, que de los términos comprendidos en el artículo cinco de la Ley de trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, que concedió tales beneficios, será de la competencia del primero la interpretación y regulación de los que dicen relación a conceptos ferroviarios, y del segundo, las de aquellos otros que se comprenden en la técnica de la protección social.

Tercero.—Que, por consiguiente, en el caso concreto ahora surgido, tratándose de aclarar e interpretar lo que debe entenderse por «precios de los billetes que sean de aplicación y estén en vigor para el trayecto», es el Ministerio de Obras Públicas a quien ello compete, habiendo sido dictada dentro de sus atribuciones la Orden de veinticuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro y estando también en sus facultades la aclaración de la misma para que en la cuestión planteada por el ferrocarril de Vigo a la Ramallosa se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley de trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

De conformidad con el informe emitido por el Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decidir el presente conflicto de atribuciones en favor del Ministerio de Obras Públicas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia

LUIS CARRERO BLANCO

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 2 de diciembre de 1955 por el que se aprueban los Estatutos de la Real Academia de Farmacia de Barcelona.

Por precepto estatutario, la Real Academia de Farmacia del Instituto de España creó en Barcelona hace diez años una Sección, constituida por sus académicos correspondientes residentes en la capital catalana. Este organismo ha servido para iniciar unas actividades científicas que se han demostrado eran indispensables para el desenvolvimiento de la Ciencia Farmacéutica. Sin embargo, por el hecho de ser una Sección, no puede ostentar la categoría oficial y social que tiene una Academia normalmente constituida, y sus miembros no pueden disfrutar la condición de Académicos Numerarios, que es la que les pertenece por su prestigio científico; todo ello, unido a la importancia que como centro farmacéutico tiene Barcelona, en primer lugar por su abolengo histórico, en segundo término por el prestigio de su Facultad, y, finalmente, por ser sede de importantes industrias farmacéuticas, son circunstancias que aconsejan crear en esta capital la Real Academia de Farmacia, con igual categoría y ámbito de jurisdicción que las de Medicina, Bellas Artes, Buenas Letras, Ciencias y Artes, Jurisprudencia y Ciencias Económicas de la misma localidad. Con ello se completaría el número de entidades destinadas al cultivo de la ciencia y se facilitarían grandemente los adelantos terapéuticos que están dando un nuevo sentido a las Ciencias Sanitarias.

En su virtud, y con el informe favorable de la Real Academia de Farmacia, de Madrid, integrada en el Instituto de España, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

### CAPITULO PRIMERO

#### *Carácter y fines de la Academia*

Artículo primero.—La Real Academia de Farmacia de Barcelona constituye un organismo oficial de carácter consultivo afecto a la Administración Pública, que tendrá los siguientes cometidos primordiales: la investigación y el estudio de las Ciencias farmacéuticas y sus afines o el fomento de su cultivo, y el asesoramiento a los organismos oficiales, cuando éstos lo soliciten.

### CAPITULO SEGUNDO

#### *Constitución y organización*

Artículo segundo.—La Real Academia estará constituida:

- a) Por treinta y cinco Académicos de Número. De ellos

treinta serán Doctores o Licenciados en Farmacia, y los cinco restantes serán dos Doctores o Licenciados en Medicina y un Doctor o Licenciado por cada una de las siguientes disciplinas: Ciencias Químicas, Ciencias Naturales y Veterinaria.

b) Por cien Académicos Correspondientes, nacionales o extranjeros.

c) Por diez Académicos de Honor, nacionales o extranjeros.

Artículo tercero.—Para ser elegido Académico de Número son condiciones precisas:

a) Ser español.

b) Tener el grado de Doctor o Licenciado, exigido por el apartado a) del artículo segundo de este Decreto.

c) Haberse distinguido de modo destacado en la investigación y estudio de las Ciencias que integran la Farmacia.

d) Observar una conducta pública digna y moral de acuerdo con el prestigio de la Academia y el honor del cargo.

e) Residir en el Distrito Universitario de Barcelona.

Artículo cuarto.—El título de Académico Correspondiente podrá concederle la Academia a los españoles o extranjeros que juzgue acreedores a esta distinción, por el mérito e importancia de sus trabajos científicos relacionados con los fines de aquélla.

Artículo quinto.—Podrán ser nombrados Académicos de Honor los nacionales o extranjeros que, por sus trabajos en el ámbito de las Ciencias farmacéuticas o afines, hayan logrado un relevante prestigio científico.

Artículo sexto.—Son deberes de los Académicos de Número los siguientes: Cumplir el Estatuto, los Reglamentos y los acuerdos de la Corporación; contribuir al progreso de la ciencia que cultiven, velar por el prestigio de la Academia, evacuar informes, desempeñar comisiones y efectuar los trabajos científicos que se les confíen, asistir a las Juntas y sesiones y aceptar los cargos para los que hubieran sido elegidos de no impedirlo causa plenamente justificada.

Los Académicos correspondientes quedan obligados a aceptar y ejecutar las comisiones y encargos que se les confíen.

Los Académicos de las tres clases, por el hecho de tomar posesión en la forma reglamentaria, asumen el deber de entregar para la Biblioteca de la Academia un ejemplar de los trabajos científicos o literarios de que sean autores o traductores, así como participar todos los datos que puedan enriquecer el expediente personal que se custodiará en Secretaría.

Artículo séptimo.—Los Académicos de Número tendrán los siguientes derechos: tratamientos de Muy ilustre en los actos y comunicaciones oficiales, voz y voto en las Sesiones y Juntas, elegibilidad para todos los cargos académicos, uso de la medalla de la Academia y del uniforme académico que se establezca.

Los Académicos Correspondientes y de Honor podrán asistir y participar, con voz, a las sesiones públicas, ocupando lugar en el estrado, presentar trabajos científicos, utilizar la biblioteca y ostentar la medalla propia de su clase.

Los Académicos podrán usar este título en los escritos y obras que publiquen, pero con la obligación de expresar la clase a que pertenecen.

Artículo octavo.—Los Académicos de Número usarán como distintivo una medalla de oro numerada, con el emblema particular de la Farmacia en el anverso y el título «Real Academia de Farmacia de Barcelona» en el reverso. Dicha medalla penderá de un cordón de seda de color morado, con trenzado de oro para los de número y sin trenzado para los de las demás categorías. El pasador tendrá las armas de la ciudad de Barcelona. Las medallas numeradas serán de la propiedad de la Corporación, confeccionándose a costa de sus propios recursos, y las entregará, bajo recibo, a los Académicos Numerarios, siendo devueltas a la Corporación cuando causen baja.

### CAPITULO TERCERO

#### *Régimen de la Academia*

Artículo noveno.—La Academia tendrá los siguientes cargos: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Vicesecretario, Censor, Bibliotecario, Tesorero e Interventor.

Todos los cargos serán trienales y reelegibles.

**Artículo décimo.**—El Presidente de la Academia asume la máxima autoridad directiva de la Corporación y la representará en sus relaciones con el Estado y Corporaciones oficiales. Sus facultades las especificará el Reglamento, así como las de los demás cargos directivos. Será auxiliado y sustituido en su función por el Vicepresidente.

**Artículo once.**—El Secretario es el Jefe inmediato de todos los funcionarios de la Academia y el ejecutor de los acuerdos de la misma. Dirigirá los servicios de la Corporación y tendrá bajo su inmediata custodia los libros y documentos de la Secretaría y Archivo. Será auxiliado y sustituido en sus funciones por el Vicesecretario.

**Artículo doce.**—El Censor es el encargado de velar, juntamente con el Presidente, por el exacto cumplimiento del Estatuto, Reglamento y acuerdos de la Academia, así como de toda la función interna de la misma y de los Académicos en ella, e informar sobre los escritos y asuntos que la Academia someta a su examen.

**Artículo trece.**—El Bibliotecario tendrá a su cargo el régimen de la Biblioteca y podrá proponer a la Junta de Gobierno cuantas medidas crea necesarias para el buen orden en el servicio de dicha dependencia.

**Artículo catorce.**—El Tesorero es el encargado de custodiar bajo su responsabilidad los fondos de la Academia, que recibirá y entregará, bajo inventario, ante el Interventor y el Secretario, y como Habilitado de la Corporación cobrará las asignaciones de toda índole y efectuará los pagos.

**Artículo quince.**—El Interventor es el Presidente nato de la Comisión de Hacienda, con voto de calidad en caso de empate, y a él corresponde la inspección de la marcha del régimen económico de la Academia.

**Artículo dieciséis.**—La Academia celebrará con la periodicidad necesaria sus reuniones, que serán de dos clases: públicas y privadas.

Las sesiones públicas tendrán, a su vez, carácter ordinario o extraordinario. Serán ordinarias las de presentación y discusión de Memorias y Comunicaciones científicas y conferencias, y extraordinarias, las de recepción de Académicos Numerarios y extranjeros, apertura de curso, entrega de premios, necrológicas, homenajes y otras que requieran solemnidad a juicio de la Junta de Gobierno.

Serán privadas: Las Juntas generales, las de Gobierno, las de Secciones y las de Comisiones. A estas Juntas de régimen interno no tendrán acceso más que los Académicos de Número.

**Artículo diecisiete.**—Salvo en los casos de asistencia del Jefe del Estado, Presidente del Gobierno, Ministro o Rector, la presidencia de la Corporación será ocupada siempre por el Presidente, que en aquellas ocasiones se sentará a la derecha del que preside. A la Junta de Gobierno incumbirá formar las Presidencias, dando los puestos correspondientes a su categoría a las demás autoridades y representaciones oficiales que estuvieren presentes.

**Artículo dieciocho.**—La Academia, reunida en Junta general, deliberará y acordará sobre todos los asuntos de la misma, gubernativos y económicos, adjudicación de premios, concesión de recompensas, elección de nombramiento de Académicos y cargos de la Junta de Gobierno, aprobación de informes y relaciones culturales. El Presidente la reunirá cuando, a su juicio, lo exijan los asuntos de la Corporación, y por lo menos dos veces al año.

**Artículo diecinueve.**—La Academia emitirá dictámenes y evacuará las consultas e informes que se le pidan por los Centros oficiales, Corporaciones o particulares, en materias propias de su instituto.

También podrá elevar, por propia iniciativa, a los centros oficiales proposiciones que afecten a las ciencias farmacéuticas y sus afines, tanto de su investigación como de su aplicación práctica.

**Artículo veinte.**—La Academia estará regida por una Junta de Gobierno, integrada por el Presidente, por el Vicepresidente, el Secretario, el Vicesecretario, el Censor, el Bibliotecario, el Tesorero, el Interventor y los Presidentes de las Secciones, en calidad de asesores.

**Artículo veintiuno.**—La Junta de Gobierno podrá nombrar a los Académicos de Número para cargos auxiliares de sus funciones, siempre que las necesidades de la Academia lo exijan.

Al hacer estos nombramientos fijará el tiempo que debe durar el mandato, pasado el cual se podrá renovar, si así conviniere, en la misma o en otra persona.

**Artículo veintidós.**—Los meses de julio, agosto y septiembre se considerarán de vacaciones. Sin embargo,

la Junta de Gobierno no cesará en su actividad hasta que se hayan dejado evacuados todos los asuntos pendientes; pero designará de su seno una Comisión de vacaciones, compuesta por tres miembros que podrán renovarse, encargada del gobierno de la Academia hasta primeros de octubre.

**Artículo veintitrés.**—Son facultades de la Junta de Gobierno:

- a) Representar y administrar la Academia.
- b) Informar las propuestas para Académicos de Número y Correspondientes.
- c) Proponer a la Junta general el nombramiento de Académicos de Honor.
- d) Admitir las renunciaciones de sus miembros y proveer con carácter interino, hasta primera convocatoria, los cargos que vaquen por cualquier motivo durante el año.
- e) Elegir los Académicos de Número que han de integrar las Comisiones permanentes y las temporales.
- f) Informar los presupuestos y aprobar las cuentas.
- g) Nombrar y separar a sus empleados cuando sea de sus atribuciones, o solicitarlo de la Superioridad cuando el nombramiento sea privativo de ella.
- h) Acordar y resolver cualquier asunto imprevisto y urgente aunque no sea de su competencia, pero dando cuenta a la Corporación en la primera Junta general.

**Artículo veinticuatro.**—La Academia estará dividida en las siguientes Secciones:

Primera.—Ciencias Físicas y Químicas.

Segunda.—Ciencias Biológicas.

Tercera.—Industrias Químico-farmacéuticas.

Cuarta.—Higiene y Sanidad.

Quinta.—Historia, Bibliografía y Deontología.

Cada Sección tendrá siete Vocales, y elegirá su Presidente y Secretario para periodos de tres años.

Será labor de las Secciones la de informar los asuntos que la Junta de Gobierno les remita, actuar de jurados de calificación en los concursos de premios y contribuir con sus trabajos al fin primordial de la Academia.

El Reglamento establecerá el régimen de sus funciones. Estas Secciones podrán ser divididas en las Subsecciones que sean necesarias.

**Artículo veinticinco.**—Habrá dos clases de Comisiones: Permanentes y temporales. Las Comisiones Permanentes serán cinco:

Uno) De Gobierno interior, derivada de la Junta de Gobierno y formada por el Presidente, Vicepresidente, Secretario, Censor y Tesorero.

Dos) De Hacienda, constituida por el Interventor como Presidente nato, el Tesorero y tres Académicos de Número.

Tres) De admisiones, integrado por el Secretario, como Presidente nato, y cuatro Académicos Numerarios, quienes informarán a la de Gobierno sobre las propuestas de ingreso y cuanto afecte a la persona de los candidatos.

Cuatro) De publicaciones, constituida por los Presidentes de las cinco Secciones, presidida por el más antiguo, y por el Bibliotecario, como Vocal.

**Artículo veintiséis.**—Las Comisiones que se nombran con un fin determinado se registrarán por las mismas normas que las Permanentes, y cesarán cuando hayan cumplido su misión.

La Junta de Gobierno designará el número y los Académicos que las han de componer.

**Artículo veintisiete.**—La Academia considerará como obras de su propiedad:

Primero.—Todos los trabajos de la Corporación y de sus Secciones y Comisiones.

Segundo.—Las obras, Memorias, discursos, informes, dictámenes y demás escritos que los Académicos u otras personas les presenten en cumplimiento de obligaciones o encargos de la Corporación.

Tercero.—Las que, siéndole presentadas y cedidas espontáneamente por sus Académicos o por otras personas, acepte como útiles a su Corporación.

Cuarto.—Las colecciones de plantas, minerales y fármacos que se formen por su iniciativa o encargo expreso, para ser conservadas en su domicilio, así como las que le sean donadas.

Quinto.—Todos los discursos, conferencias, trabajos premiados y demás obras y revistas publicadas por los Académicos y cuyos autores no se hayan reservado la propiedad.

**Artículo veintiocho.**—La Academia publicará las revistas, conferencias, trabajos y demás monografías que

considere oportunas, previo informe de la Comisión de publicaciones

**Artículo veintinueve.**—La Biblioteca estará bajo la inmediata dirección del bibliotecario. Es de uso general para los Académicos, quienes tienen derecho a proponer a la Junta de Gobierno la adquisición de libros y revistas. También podrá hacer uso de ella el público, con las condiciones que determine el Reglamento.

#### CAPITULO CUARTO

##### *Cursos, concursos y premios*

**Artículo treinta.**—La Academia está facultada para la organización de cursos destinados al perfeccionamiento científico, en la forma que acuerde la Junta de Gobierno, previo informe de las Secciones, y convocará concursos de premios anuales o en periodos de tiempo superior, en los que fomente la investigación, recompensas a estudiantes y a la labor científica de los Farmacéuticos, y becas en España y en el extranjero.

**Artículo treinta y uno.**—La Academia establecerá y sostendrá relaciones culturales con Corporaciones de España y el extranjero, bien directamente o por medio de sus Académicos correspondientes en las respectivas naciones o localidades.

#### CAPITULO QUINTO

##### *Régimen económico*

**Artículo treinta y dos.**—Los fondos de la Academia estarán integrados:

Primero.—Por los recursos propios.

Segundo.—Por las subvenciones oficiales.

Tercero.—Por los donativos de entidades o particulares.

Cuarto.—Por cuantas cantidades ingresen por cualquier otro concepto en la Academia.

Estos fondos serán recaudados por el Tesorero, mediante las formalidades que en cada caso procedan, y serán administrados por la Comisión de Hacienda.

**Artículo treinta y tres.**—La Academia invertirá sus fondos como juzgue más conveniente al cumplimiento de los fines de su Corporación, dentro de las normas prevenidas en la legislación general. Entre sus inversiones figurarán:

a) El enriquecimiento de la Biblioteca.

b) La impresión de obras.

c) La adjudicación de premios en los concursos y la donación de becas.

d) La remuneración de trabajos que, conducentes al fin primordial de la Academia, crea la Junta de Gobierno necesario o conveniente encomendar.

e) Los honorarios que se acuerden por cargos a la Junta de Gobierno y por asistencias a los señores Académicos.

f) Las remuneraciones del personal, gastos de Secretaría, conservación de local y todos los otros gastos que se especificarán en el Reglamento.

**Artículo treinta y cuatro.**—La Academia presentará el Reglamento que desarrolle y aplique el presente Estatuto, para ser publicado por Orden ministerial.

**Disposición transitoria.**—Los actuales Académicos Correspondientes de la Real Academia de Farmacia adscritos a la Sección de Barcelona quedarán automáticamente inscritos en la clase de Número de la Real Academia de Farmacia de Barcelona, con la respectiva antigüedad.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,  
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 7 de diciembre de 1955 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Ricardo Agulló García, Teniente Coronel de Oficinas Militares, retirado, contra acuerdo de la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, que le denegó los beneficios de la Ley de 1 de abril del mismo año 1954.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 2 de diciembre de 1955, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios 1.397 de 1954, promovido por don Ricardo Agulló García, Teniente Coronel de Oficinas Militares, retirado, contra acuerdo de la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, que le denegó los beneficios de la Ley de 1 de abril del mismo año 1954; y

Resultando que don Ricardo Agulló García, Teniente Coronel de Oficinas Militares en situación de retirado y Caballero Placa de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, solicitó de la Asamblea de la Orden que se le aplicasen los beneficios económicos concedidos a los Caballeros de la misma por Ley de 1 de abril 1954, y esta petición fue desestimada en virtud del acuerdo impugnado, en analogía con lo resuelto en un caso anterior semejante y teniendo en cuenta la Asamblea que el Ministerio del Ejército resolvió la cuestión planteada en escrito número dos de Subsecretaría, Sección tercera, Negociado primero, de fecha 12 de julio de 1954, en el sentido de que la referida Ley no afecta al personal que se encuentra en situación de retirado;

Resultando que contra el anterior acuerdo, y dentro de los plazos legales,

promovió el interesado los recursos de reposición y agravios, insistiendo en su misma pretensión, y el recurso de reposición fué desestimado por la Asamblea, que entendió, de conformidad con el Fiscal militar, que al denegar la concesión del incremento del 100 por 100 de la pensión aneja a la Placa que se solicitaba no se hizo interpretación de la Ley de 1 de abril de 1954, sino simple aplicación, ya que la misma fué dictada únicamente para el personal perteneciente y dependiente administrativamente de los Ministerios del Ejército, Marina, Aire y Gobernación;

Vistos la Ley de 1 de abril de 1954, acuerdo del Consejo de Ministros de 10 de diciembre y Orden del Ministerio de Hacienda de 30 de diciembre del mismo año y preceptos de general aplicación;

Considerando que la única cuestión que se plantea en el presente recurso es la de determinar si los Caballeros de la Orden de San Hermenegildo que se encuentran en situación de retirados tienen derecho a los beneficios económicos otorgados por la Ley citada;

Considerando que esta cuestión ha sido resuelta por el acuerdo de este Consejo de Ministros de 10 de diciembre de 1954, recogido en la Orden del día 30 siguiente, que dice normas para su cumplimiento en el sentido de considerar incluidos a los retirados en los beneficios de aumento de pensiones de la Ley de 1 de abril de 1954. Por lo cual, en el momento actual no puede albergarse ninguna duda acerca de la fundamentación jurídica de la pretensión deducida por el recurrente.

De conformidad con lo informado por el Consejo de Estado,

El Consejo de Ministros ha acordado estimar el presente recurso de agravios y que revocó el acuerdo impugnado vuelva el expediente a la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo para que se dicte nuevo acuerdo otorgando al recurrente los beneficios de la Ley de 1 de abril de 1954.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y del interesado.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 7 de diciembre de 1955.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 7 de diciembre de 1955 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña María de los Santos Romero contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 18 de noviembre de 1955, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por doña María de los Santos Romero contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo;

Resultando que doña María de los Santos Romero, viuda del Capitán retirado don Adolfo Martínez Reyes, fallecido el 11 de abril de 1952, obtuvo el correspondiente señalamiento de viudedad, en aplicación de los preceptos correspondientes contenidos en el Estatuto de Clases Pasivas;

Resultando que en 20 de marzo de 1954 la interesada solicita la aplicación de los beneficios de la Ley de 19 de diciembre de 1951, a partir de 1 de enero de 1954;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar, en 15 de junio de 1954, deniega la anterior petición por no tener la interesada la representación legal de su difunto esposo, a tenor del artículo 91 del Estatuto de Clases Pasivas;

Resultando que este acuerdo es recurrido oportunamente por la interesada en vía de reposición y de agravios, insistiendo en ambos recursos en su primitiva pretensión;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar, al resolver la reposición planteada, lo hace en sentido desestimatorio por los mismos fundamentos del acuerdo impugnado;

Vistos la Ley de 19 de diciembre de 1951 y demás disposiciones de pertinente aplicación.

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si la recurrente tiene o no derecho a la aplicación de los beneficios de la Ley de 19 de diciembre de 1951 y en caso afirmativo habrá que fijar a partir de cuando le corresponderá dichos beneficios;

Considerando que la petición que se hace en 15 de junio de 1954 e dentro del plazo de cinco años que rige con carácter general para todas las peticiones de señalamiento de haberes pasivos, sin que en este caso juegue el plazo de seis meses a que hace referencia el párrafo segundo del artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, puesto que no se trata de revisar un acuerdo anterior a la vigencia de la mencionada Ley;

Considerando que habiéndose comprobado en el expediente que el causante ha tomado parte en la campaña de liberación, es evidente que a su viuda le cabe la aplicación de los beneficios de la Ley de 19 de diciembre de 1951, a tenor de lo dispuesto en el párrafo cuarto de su artículo tercero y en este sentido debe rectificarse su señalamiento con la mejora indicada, pero no tiene derecho a percibir la mejora que hubiera podido corresponder a su fallecido esposo desde 1 de enero de 1944, por cuanto carece de personalidad para ello, según determinación expresa del artículo 91 del Estatuto de Clases Pasivas; Considerando que esta doctrina ha sido reiteradamente mantenida por esta jurisdicción para casos análogos, desestimando las peticiones de atrasos de los causantes y estimando las mejoras de pensiones de los interesados

De conformidad con lo informado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros, ha dispuesto estimar el presente recurso de agravios en lo relativo a conceder los beneficios de la Ley de 19 de diciembre de 1951 para la pensión de viudedad y de estimarlo en lo referente a las mejoras que a tenor de dicha disposición pudo haber obtenido en su día el causante.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y del interesado.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 7 de diciembre de 1955.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

**ORDEN de 14 de diciembre de 1955 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Bienvenido Alvarez Alvarez, Maestro Armero, retirado contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 2 de diciembre de 1955, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios promovido por don Bienvenido Alvarez Alvarez, Maestro Armero, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que el Maestro Armero don Bienvenido Alvarez Alvarez pasó a la si-

tuación de retirado por cumplir la edad reglamentaria el día 15 de abril de 1953, habiendo ingresado como obrero ajustador de Artillería el 15 de abril de 1911 o sea, que reúne cuarenta y dos años de servicios, contados día a día;

Resultando que en 29 de mayo de 1953, el Consejo Supremo de Justicia Militar verifica un señalamiento al interesado sobre un regulador integrado por el sueldo del empleo, más trece trienios y la gratificación de destino;

Resultando que por Orden de 14 de mayo de 1954, se concede al interesado el catorce trienio, a percibir desde el 1 de enero de 1953;

Resultando que el 5 de junio de 1954 solicita el interesado del Consejo Supremo de Justicia Militar la rectificación de su haber pasivo, en el sentido de que se acumule al regulador el catorce trienio y la parte proporcional de la paga extraordinaria del mes de diciembre;

Resultando que en 2 de noviembre de 1954, el Consejo Supremo de Justicia Militar rectifica el primitivo señalamiento, al estimar la petición del interesado en la parte relativa a la paga del mes de diciembre, a la vez que desestima la parte referente a la acumulación del catorce trienio por no haber sido nunca percibido en activo por el interesado;

Resultando que este acuerdo es oportunamente recurrido por el interesado en vía de reposición y de agravios, solicitando en ambos recursos la acumulación, a efectos pasivos, del catorce trienio que tiene concedido.

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar desestima la reposición planteada por los mismos fundamentos del acuerdo impugnado;

Vistos el Estatuto de Clases Pasivas, la Orden resolutoria del recurso de agravios, de 10 de noviembre de 1951, y demás disposiciones de general y pertinente aplicación;

Considerando que habiendo sido concedido al interesado el catorce trienio por Orden de 14 de mayo de 1954, toda la problemática debe centrarse, no acerca de la existencia o no existencia del catorce trienio, pues la misma Administración lo ha reconocido, sino acerca de si tiene o no efectos pasivos el mencionado trienio, que el interesado nunca percibió en actividad, porque le ha sido otorgado con efecto económico posterior al de la fecha en que pasó a la situación de retirado.

Considerando que en virtud de la legalidad vigente, las cantidades que cada tres años se vienen reconociendo al personal del Ejército gozan de la naturaleza jurídica de aumento de sueldo, y que en su determinación y señalamiento se atiende exclusivamente al cómputo de tiempo transcurrido al servicio del Estado, sin que su devengo dependa de los requisitos establecidos para la percepción y consolidación del sueldo, regulador;

Considerando que la fijación de efectos económicos a los trienios a partir de un determinado día, que siempre ha de ser el primero del mes siguiente a la fecha exacta de consolidación del tiempo efectivo para el reconocimiento del trienio, es cosa evidente por cuanto los trienios son incrementos de sueldo que se perciben por mensualidades naturales, y si en el tiempo que media entre la perfección del derecho al trienio y su percepción económica media el retiro del interesado, es evidente que no por ello se desvirtúa el derecho al trienio que se perfecciona siempre en situación de actividad;

Considerando, por lo expuesto, que habiéndose concedido al recurrente el derecho al trienio número catorce, en situación de actividad, y habiendo éste prestado efectivamente y día por día el tiempo

de servicio necesario para perfeccionar catorce trienios, es preciso reconocer que su pretensión está ajustada a derecho, en virtud de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 18 del Estatuto de Clases Pasivas, en relación con la Ley de 18 de diciembre de 1950,

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto estimar el presente recurso de agravios y, en su consecuencia, revocar el acuerdo impugnado, debiendo pasar de nuevo el presente expediente al Consejo Supremo de Justicia Militar para que rectifique el haber pasivo del interesado con el incremento de la parte correspondiente al catorce trienio.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTAD para conocimiento de V. E. y del interesado.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 14 de diciembre de 1955.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

**ORDEN de 26 de diciembre de 1955 por la que se regula la campaña azucarera de 1956-1957.**

Excmos. Sres.: Reducidos los excedentes de azúcar procedentes de campañas anteriores al volumen normal de reserva indispensable, y considerando la tendencia creciente del consumo en el país, es aconsejable ampliar las cifras de producción autorizadas en años anteriores hasta un nivel de contratación de remolacha y caña azucarera que asegure el abastecimiento normal del mercado sin merma sensible en las reservas de azúcar.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios de Industria, Agricultura y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

1.º Se mantiene para la campaña azucarera de 1956-57 la libertad de circulación y comercio de los azúcares de todas clases procedentes de remolacha y caña azucareras, tanto para consumo de boca como para uso industrial.

2.º En la campaña 1956-57 se dedicará a la producción de remolacha azucarera una superficie que corresponda a una producción mínima de 350 000 toneladas de azúcar, distribuyéndose esta superficie entre las diversas zonas replancheras, con arreglo a las normas que establezca el Ministerio de Agricultura.

La superficie destinada al cultivo de caña de azúcar en dicha campaña no se sobrepasará la cifra de la campaña anterior, suficiente para una producción de 30.000 toneladas de azúcar de esta planta.

3.º Las fábricas de azúcar contratarán obligatoriamente la remolacha y caña necesarias para la producción prevista en cada zona, entregando a su debido tiempo a los agricultores la semilla necesaria, quedando éstos obligados a su vez a entregar a las fábricas la remolacha y caña contratadas.

La contratación se efectuará por toneladas, con indicación de la superficie de cultivo a que corresponda, no estando los fabricantes obligados a recibir la remolacha y caña producidas en superficies distintas a las afectadas por los contratos, si bien el agricultor tendrá derecho a exigir del fabricante que reciba en balsa cuanta remolacha o caña azucarera haya sido producida en la superficie de cultivo indicada en contrato.

4.º El precio base de la tonelada de remolacha en las zonas de riqueza media será de 640 pesetas.

El Ministerio de Agricultura, partiendo del precio de 640 pesetas, considerado como medio, establecerá la correspondiente escala de precios de contratación, para cada zona, con arreglo a los rendimientos en azúcar y características de la remolacha producida en la misma, cuyos precios de contratación serán obligatorios para agricultores e industriales.

5.º El Ministerio de Agricultura publicará el modelo de contrato que regule las relaciones de los cultivadores y los industriales azucareros y acordará, si hubiere lugar, el régimen de distribución de primeras materias entre las fábricas.

6.º El precio de la caña de azúcar para la campaña 1956-57 se determinará por el Ministerio de Agricultura en función del señalado para la remolacha en el punto cuarto de esta Orden, de acuerdo con lo dispuesto en la base cuarta de la Orden de dicho Ministerio de fecha 30 de octubre de 1945.

Los fabricantes de azúcar de caña percibirán la cantidad de treinta céntimos de peseta, por kilogramo de azúcar producido en la campaña, en concepto de prima de compensación, a la disminución de sus rendimientos industriales en azúcar.

7.º El precio máximo de venta al público del azúcar blanquilla será de 11,10 pesetas por kilogramo en todas aquellas plazas que tengan almacén de mayorista o fábrica, en cuyo precio están comprendidos: el canon establecido en el punto octavo de esta Orden, toda clase de gastos admitidos por mayor coste de fabricación, impuestos, arbitrios y márgenes comerciales, y compensación por reducción de precio de 100.000 hectolitros de alcohol, que se prevé destinar a carburantes. En las localidades que no posean almacén de mayorista o fábrica el precio máximo de venta señalado anteriormente podrá recargarse en el coste estricto del transporte del azúcar desde el almacén o fábrica más próxima hasta aquéllas.

Para las demás clases de azúcar se mantendrá como máximas las diferencias de precios en pesetas por kilogramo, respecto al azúcar blanquilla, establecidas en las dos campañas anteriores.

8.º En relación con lo preceptuado en el punto tercero de la Orden de esta Presidencia de 5 de agosto de 1952, se mantiene para la campaña 1956-57 el canon de 1,10 pesetas, destinándose las cantidades recaudadas al cumplimiento de las obligaciones pendientes de campañas anteriores y de las que se produzcan como consecuencia de la campaña 1956-57.

Los fabricantes de azúcar, tanto de remolacha como de caña, seguirán ingresando este canon en la forma que determina la Orden citada.

9.º Continuará en libertad de precio y circulación la pulpa de remolacha para la campaña 1956-57, teniendo derecho los agricultores productores de la remolacha a reservarse la cantidad de 25 kilogramos de pulpa seca por cada tonelada de raíz que entreguen en fábrica, en las condiciones que determine el Ministerio de Agricultura.

10. Los alcoholes etílicos industriales procedentes de melazas de la campaña remolachero-azucarera de 1956-57, con excepción del alcohol destinado a carburante, tendrán los precios siguientes:

Alcohol neutro rectificado de 96-97 grados, 15,60 pesetas por litro; alcohol desnaturalizado de 95 grados, 10,40 pesetas; alcohol desnaturalizado de 88-90 grados, 10,15 pesetas.

Estos precios se entienden en fábrica productora y con los impuestos vigentes incluidos; podrán únicamente ser modificados en la parte en que puedan afectar al impuesto las alteraciones que en el mismo pudieran decretarse por el Ministerio competente.

El precio de los alcoholes neutros rectificados de 96-97 grados procedentes de la campaña remolachero-azucarera de 1956-57 que se entreguen a fábricas deshidratadoras para su utilización posterior como carburante, será el de 3,75 pesetas el litro, puestos sobre vagón estación de

fábrica destiladora, quedando exentos del impuesto que grava su producción.

11. Las autoridades provinciales y municipales no podrán establecer recargo alguno sobre los precios de los productos a que se refiere la presente Orden distintos a aquellos que estuviesen ya autorizados.

12. Por los Ministerios interesados se dictarán las normas e instrucciones que consideren precisas para la mejor ejecución de lo dispuesto en la presente Orden.

13. La presente Orden tendrá vigencia en la campaña azucarera de 1956-57 y se entenderá prorrogada para las siguientes en cuanto no sea objeto de anulación o modificación.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 26 de diciembre de 1955.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Industria, de Agricultura y de Comercio.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 17 de diciembre de 1955 por la que se resuelve concurso de traslado para la provisión de vacantes entre Agentes judiciales de la Administración de Justicia.

Ilmo Sr.: De conformidad con lo establecido en el título V del Decreto orgánico del Cuerpo de Agentes Judiciales de la Administración de Justicia, de 1 de mayo de 1952, y como resultado del concurso anunciado por esa Dirección General con fecha 14 de noviembre último,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción que se indican, a los Agentes Judiciales que a continuación se relacionan:

NOMBRE Y APELLIDOS	Destino actual	Destino para el que se les nombra
D. Pedro Velázquez Cañamares .....	Juzgado de Instrucción Burgos núm. 2 ...	Juzgado de Instrucción Barcelona núm. 3.
D. Marcelino Acero Arroyo .....	Juzgado de Instrucción de Sedano .....	Juzgado de Instrucción Burgos núm. 1.
D. Jesús Salvador Campo Sánchez .....	Juzgado de Instrucción de Vitigudino ...	Juzgado de Instrucción de Medina del Campo.
D. Isaac Pérez del Rincón .....	Juzgado de Instrucción de Barbastro ...	Juzgado de Instrucción de Vendrell.
D. Fernando Rubio Caballero .....	Juzgado de Instrucción de Cuevas de Almansora .....	Juzgado de Instrucción Córdoba núm. 2.
D. Angel Ortiz García .....	Juzgado de Instrucción de Puigcerdá ...	Juzgado de Instrucción de Cabra.
D. José Durán Velasco .....	Excedente .....	Juzgado de Instrucción de Martos.
D. Antonio Cid Montero .....	Juzgado de Instrucción de Allariz .....	Juzgado de Instrucción de Celanova.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de diciembre de 1955.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia,

ORDEN de 19 de diciembre de 1955 por la que se acuerda declarar en situación de excedencia voluntaria a don Diego Hernández Aguilera, Auxiliar del Juzgado Municipal número 18 de Madrid.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Diego Hernández Aguilera, Au-

xiliar de la Justicia Municipal de segunda categoría, con destino en el Juzgado Municipal número 18 de Madrid,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el apartado c) del artículo sexto de la Ley de 15 de julio de 1954 y el b) del artículo noveno de la propia Ley, ha acordado declarar a dicho funcionario en situación de excedencia voluntaria en el referido cargo por tiempo no inferior a un año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de diciembre de 1955.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia,

## MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 13 de diciembre de 1955 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 3.325 seguido por don Juan Cazorla Gil.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 3.325, seguido en única instancia ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo entre partes, de una, como demandante, don Juan Cazorla Gil, representado por el Procurador don Julio Padrón Atienza y dirigido por el Letrado don Mariano Gómez Ulla, y de otra, como demandada, la Administración Ge-



neral del Estado, representada por el señor Fiscal, contra resolución del Ministerio del Ejército de 9 de mayo de 1950 que decretó la pérdida de fianza provisional constituida para concurrir a una subasta del Ramo del Ejército. se ha dictado con fecha 5 de octubre de 1955, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que dando lugar a la excepción aducida por el Ministerio Fiscal, debemos declarar y declaramos la incompetencia de jurisdicción para conocer del recurso interpuesto por don Juan Cazorla Gil contra Orden del Ministerio del Ejército de nueve de mayo de mil novecientos cincuenta que rectificó la de veintitrés de mayo del año anterior respecto a la pérdida de fianza constituida por el recurrente para la subasta que en el Establecimiento Central de Intendencia del Ejército se celebró en siete de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.—Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y se insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 92 del texto refundido de la Ley de lo Contencioso-administrativo, aprobado por Decreto de 8 de febrero de 1952.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 13 de diciembre de 1955.

MUNOZ GRANDES

Excmo. Sr. General Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE MARINA

ORDEN de 19 de diciembre de 1955 por la que se admite para ingresar en la Armada como marineros voluntarios al personal que se relaciona.

Excmos. Sres.: Como ampliación a la Orden ministerial de 7 de diciembre de 1955 («D O.» núm. 278), se admite para ingresar en la Armada como marineros voluntarios al personal que se reseña en la relación unida a esta Orden, el cual deberá efectuar su presentación en el Cuartel de Instrucción del Departamento Marítimo de Cádiz el día 4 de enero de 1956.

Las Autoridades jurisdiccionales correspondientes pasaportarán a este personal con la antelación suficiente para que puedan efectuar su presentación en el citado Cuartel en la fecha indicada.

Madrid, 19 de diciembre de 1955.

MORENO

Excmos. Sres. ...  
Sres. ...

### RELACION DE REFERENCIA

Departamento Marítimo de El Ferrol del Caudillo

González Rodríguez, Jesús.—Santiago de Ferroy-Gutin (Lugo).

Departamento Marítimo de Cartagena

Herrero Pérez, Felipe.—C. Visconti, número 20.—Tarazona (Zaragoza).

Ochoa Puyoles, Fernando.—C. de la Paz, número 8, segundo (Zaragoza).

Pastor Mejías, Juan Antonio.—C. Aytona, número 31 (Barcelona).

### Departamento Marítimo de Cádiz

Courtades Nieto, Juan.—Escuela de Flechas Navales (Cádiz).

Escorza Romero, Andrés.—Escuela de Flechas Navales (Cádiz).

Vázquez Bonaño, Andrés.—C. Menéndez Pelayo, número 1 (Huelva).

Marineros procedentes de la Inscripción admitidos para tomar parte en la convocatoria para marineros voluntarios

Bellón Rodríguez, Modesto.—Destructor «Ulloa».

Cordero Balaguer, José.—Cazasubmarinos «Osado».

García Fernández, Eduardo.—Cuartel de Instrucción de El Ferrol.

Gregorio Saavedra, Alfonso.—Destructor «Ulloa».

Méndez Méndez, Eugenio.—Cuartel de Instrucción de El Ferrol.

Paradela Cazón, Juan José.—Destructor «Ulloa».

Rodríguez Castaño, Braulio.—Barcaza «K-2».

Nodríguez Lage, Eduardo.—Cuartel de Instrucción de El Ferrol.

Santos Fernández, Francisco.—Cuartel de Instrucción de El Ferrol.

Torre Vargas, Francisco de la.—Plana Mayor III Grupo de Reserva de Fragatas.

Los solicitantes que figuran a continuación serán admitidos en el Cuartel de Instrucción del Departamento Marítimo de Cádiz siempre que en la fecha de la incorporación en dicho Cuartel presenten los documentos que al frente de cada uno de ellos se indican:

### Jurisdicción Central

García Velardo, Juan.—C. de las Eras, número 34, Guadalupe.—Cáceres.—Certificado de Penales.

### Departamento Marítimo de Cádiz

Cordero Calvo, Rafael.—C. Padre Pedro de Piera, número 16.—San Baudillo de Llobregat.—Barcelona.—Certificado de soltería.

### Departamento Marítimo de Cádiz

Alvarez de los Corrales, Antonio.—Escuela de Flechas Navales de Cádiz.—Partida de nacimiento y certificado de soltería.

## MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 6 de diciembre de 1955 por la que se resuelve concurso de traslado de Inspectores Técnicos de Timbre, anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 30 de octubre del mismo año.

Ilmo. Sr.: Anunciado concurso de traslado entre Inspectores técnicos del Timbre en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 30 de octubre próximo pasado, para cubrir tres vacantes existentes en la provincia de Barcelona, y vistas las peticiones presentadas dentro del plazo legal,

Este Ministerio ha acordado:

1.º Nombrar por traslación a su instancia, previo concurso, Jefe de Negociación de primera clase del Cuerpo de Inspectores Técnicos de Timbre del Estado, con el haber anual de 13.440 pesetas y destino en la provincia de Barcelona, a don Carlos Villanueva Lázaro, que lo era en la de Vizcaya.

2.º Nombrar por traslación a su instancia, previo concurso, Jefe de Negociación de primera clase del Cuerpo de Inspectores Técnicos de Timbre del Estado, con el haber anual de 13.440 pesetas y destino en la provincia de Barcelona, a

don Luis Pérez García, que lo era en la de Cádiz.

3.º Nombrar por traslación a su instancia, previo concurso, Jefe de Negociación de segunda clase del Cuerpo de Inspectores Técnicos de Timbre del Estado, con el haber anual de 11.760 pesetas y destino en la provincia de Barcelona, a don Jesús Mosquera Caballero, que lo era en la de Córdoba.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de diciembre de 1955.

GOMEZ DE LLANO

Ilmo. Sr. Director general de Timbre y Monopolios.

ORDEN de 7 de diciembre de 1955 sobre corrida de escalas con ocasión de la jubilación de don Gonzalo Quintanilla Aramendia.

Ilmo. Sr.: Jubilado el Inspector general del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro, don Gonzalo Quintanilla Aramendia, por Decreto de 26 de octubre pasado, y con efecto de 25 de noviembre próximo pasado, debe procederse a la consiguiente corrida de escalas, y resultando de la misma vacante en la categoría de Inspector-Jefe de primera clase de dicho Cuerpo, se está en el caso de cumplimentar la Orden ministerial de 31 de mayo pasado, que disponía la reserva de tal plaza a favor del ilustrísimo señor don Fortunato Toni Ruiz, Director general de Seguros y Ahorro e Inspector-Jefe de primera clase, en situación de excedencia especial.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer la reserva de la plaza de Inspector-Jefe de primera clase del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro que queda vacante con ocasión de la corrida de escalas resultante de la jubilación de don Gonzalo Quintanilla Aramendia, a favor del ilustrísimo señor don Fortunato Toni Ruiz.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de diciembre de 1955.—Por delegación. Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros y Ahorro.

ORDEN de 16 de diciembre de 1955 por la que se dictan normas para la aplicación del Decreto de 2 de septiembre de 1955 cuando se trate de vagones de ejes intercambiables y de «containers».

Ilmo. Sr.: Por Decreto de fecha 2 de septiembre de 1955, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 25 del mismo mes y año, quedaron modificados los artículos 145, 180, 182 y 186 de las vigentes Ordenanzas generales de la Renta de Aduana, mediante la adición de determinados preceptos que, por lo que se refiere a los tres últimos artículos citados, se concretan en la exigencia de una puntualización específica en las Declaraciones que se presenten en las Aduanas para las mercancías en régimen especial de tránsito por ferrocarril.

Como en el preámbulo de dicho Decreto se determina, la falta de puntualización detallada de las mercancías en la Declaración correspondiente, puede ser origen de graves perjuicios para los intereses del Tesoro, y en tal aspecto dicha disposición ha venido a llenar una exigencia o necesidad impuesta por la realidad y deducida de la experiencia; pero, por otro lado, no puede desconocerse que, en la actualidad, el parque de vagones de ejes intercambiables y los «containers» montados sobre vagones-plataformas, han resuelto especialmente los primeros, las dificultades inherentes a la diferente anchura de la vía férrea española en rela-

ción con la de los demás países europeos, excepto Portugal, por cuya razón vienen mereciendo una especial atención por parte de este Ministerio, que en sus cesivas disposiciones, tales como las Ordenes ministeriales de 23 de julio de 1954 y 16 de septiembre de 1955, ha otorgado a tales medios de transporte a su paso por las fronteras determinadas ventajas de orden administrativo, en consideración al beneficio que reportan al tráfico ferroviario internacional.

No parece justo que si por un lado se atiende a favorecer—siquiera sea en forma provisional—el tráfico fronterizo de dichos transportes ferroviarios, se aumente, por otro, los requisitos exigibles para los tránsitos especiales por ferrocarril que afectan a aquéllos, y en tal sentido, resulta procedente acceder a la solicitud formulada por la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles en demanda de que se dicte la oportuna disposición que, coordinando debidamente lo dispuesto en el Decreto de referencia con las disposiciones emanadas de este Ministerio relativas al tráfico fronterizo de «containers» y vagones de ejes intercambiables, mantenga en todo su vigor las ventajas de orden aduanero concedidas a éstos.

A tal fin, en uso de la facultad concedida en el artículo tercero del Decreto de 2 de septiembre de 1955.

Este Ministerio ha resuelto disponer:

1.º En el tránsito por España desde Francia o más allá para Portugal, y en su día en los tránsitos para o desde África cuando las mercancías sean conducidas en «containers» o en vagones de ejes intercambiables, no será precisa su puntualización en forma detallada y específica en las declaraciones correspondientes, aunque sí con la claridad suficiente para que en todo momento sea posible la individualización de la mercancía de que se trate y siempre que los vagones y «containers» se hallen precintados de forma que excluya toda posibilidad de fraude al Tesoro.

A tal fin, el declarante solicitará del respectivo remitente cuantos datos sean precisos para que en la declaración puedan consignarse aquellos con la amplitud necesaria para que su lectura permita conocer sin error la clase y cantidad de la mercancía en tránsito.

2.º Los Administradores de las Aduanas respectivas deberán tener presente que lo dispuesto en el apartado precedente no elimina la posibilidad del reconocimiento de las mercancías contenidas en los citados medios de transporte cuando, a su juicio, existan motivos fundados para dicho reconocimiento, que podrá ser practicado en todo caso en virtud de la facultad que les confiere el apartado D) del artículo 180 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas; y

3.º La presente Orden comenzará a regir a día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de diciembre de 1955.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

ORDEN de 16 de diciembre de 1955 por la que se conceden los beneficios previstos en el caso 25 de la disposición segunda del Arancel a la importación de una máquina rotativa Offset, destinada al Instituto Geográfico y Catastral.

Ilmo. Sr.: El Instituto Geográfico y Catastral, en comunicación de la Presidencia del Gobierno de fecha 12 de diciembre actual, interesa franquicia arancelaria a la importación de una máquina rotativa Offset destinada a la enseñanza en el citado Instituto.

En cumplimiento del último párrafo del caso 25 de la disposición segunda del Arancel de Aduanas, la Dirección General de Industria informa que no hay fabricación en España del material que se pretende importar del extranjero.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en el caso 25 de la disposición segunda de los vigentes Aranceles de Aduanas, ha acordado que previa inserción de la presente Orden en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, se permita la importación por la Aduana de Bilbao, con los beneficios establecidos en la mencionada disposición, de una máquina rotativa Offset, de un color, modelo «Fast Three», con destino al Instituto Catastral, ha sido autorizada su importación según licencia número D-41.124.

El material de que se trata podrá destinarse a los fines docentes, a cuyo amparo se otorga la concesión, en el Instituto Geográfico Catastral, de donde no podrá ser extraído, enajenado ni dedicado a otros usos que los indicados, salvo si en su día fuesen satisfechos los correspondientes derechos arancelarios.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de diciembre de 1955.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

Rectificación a los Estatutos del Banco Exterior de España, aprobados por Orden de 5 de diciembre de 1955.

Habiéndose padecido error en la inserción de los mismos, a continuación se rectifica como sigue:

En donde dice: «Art. 18. El Banco Exterior de España participará...» Debe decir: «Art. 19. El Banco Exterior de España participará...»

En el segundo párrafo del artículo 95, en donde dice: «Si, no obstante las provisiones dichas...» Debe decir: «Si, no obstante las previsiones dichas...»

En el artículo 97 en donde dice: «... por la Junta general de distribución...» Debe decir: «... por la Junta genera la distribución...»

En el segundo párrafo del artículo 102, en donde dice: «... en el número 6.º del artículo 97 se atribuirán...» Debe decir: «... en el número 6.º del artículo 94 se atribuirán...»

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 8 de noviembre de 1955 por la que se crea la Biblioteca Pública Municipal de Barcarrota (Badajoz).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de petición formulada por el Ayuntamiento de Barcarrota (Badajoz) para la creación de una Biblioteca Pública Municipal en dicha localidad; y visto asimismo el favorable informe emitido por el Servicio Nacional de Lectura, de fecha 2 de los corrientes.

Este Ministerio ha tenido a bien crear la Biblioteca Pública Municipal de Barcarrota, dependiente del Centro Coordinador de Bibliotecas de Badajoz, de conformidad con lo dispuesto en el apartado c) del artículo 13 del Decreto de 4 de julio de 1952, publicado en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 11 de agosto del mismo año.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de noviembre de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

ORDEN de 8 de noviembre de 1955 por la que se crea la Biblioteca Pública Municipal de Calatayud (Zaragoza).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de petición formulada por el Ayuntamiento de Calatayud (Zaragoza) para la creación de una Biblioteca Pública Municipal en dicha localidad; y visto, asimismo, el favorable informe emitido por el Servicio Nacional de Lectura, de fecha 27 del pasado mes de octubre.

Este Ministerio ha tenido a bien crear la Biblioteca Pública Municipal de Calatayud y aprobar el concierto suscrito entre el Centro Coordinador de Bibliotecas de Zaragoza y el Excmo. Ayuntamiento de aquel Municipio, así como el Reglamento del Servicio de Préstamo de la misma, conforme a lo dispuesto en el apartado c) del artículo 13 del Decreto de 4 de julio de 1952, publicado en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 11 de agosto siguiente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de noviembre de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

ORDEN de 8 de noviembre de 1955 por la que se crea la Biblioteca Pública Municipal de Villaviciosa (Asturias).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de petición formulada por el Ayuntamiento de Villaviciosa (Asturias), para la creación de una Biblioteca Pública Municipal en dicha localidad; y visto, asimismo, el favorable informe emitido por el Servicio Nacional de Lectura, de fecha 2 de los corrientes.

Este Ministerio ha tenido a bien crear la Biblioteca Pública Municipal de Villaviciosa, dependiente del Centro Coordinador de Bibliotecas de Asturias, de conformidad con lo dispuesto en el apartado c) del artículo 13 del Decreto de 4 de julio de 1952, publicado en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 11 de agosto del mismo año.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de noviembre de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

ORDEN de 8 de noviembre de 1955 por la que se crean las Bibliotecas Públicas Municipales de Bagur, Besalú y San Feliu de Guixols (Gerona).

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes instruidos en virtud de peticiones formuladas por los Ayuntamientos de Bagur, Besalú y San Feliu de Guixols (Gerona) para la creación de una Biblioteca Pública Municipal en dichas localidades; y visto, asimismo, los favorables informes emitidos por el Servicio Nacional de Lectura, de fecha 2 de los corrientes.

Este Ministerio ha tenido a bien crear las Bibliotecas Públicas Municipales de Bagur, Besalú y San Feliu de Guixols, dependientes del Centro Coordinador de Bibliotecas de Gerona, de conformidad con lo dispuesto en el apartado c) del artículo 13 del Decreto de 4 de julio de 1952, publicado en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 11 de agosto del mismo año.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de noviembre de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

ORDEN de 15 de noviembre de 1955 por la que se concede la excedencia voluntaria de su cargo al funcionario del Cuerpo Auxiliar de Archivos, Bibliotecas y Museos don Luis Artigas Giménez.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por don Luis Artigas Giménez, funcionario del Cuerpo Auxiliar de Archivos, Bibliotecas y Museos, con destino en la Biblioteca Pública de Málaga, número 86 del su Escalafón, con el sueldo anual de 10.080 pesetas, correspondientes a la quinta categoría, en solicitud de que se le conceda la excedencia activa de su cargo;

Resultando que don Luis Artigas Giménez manifiesta en su instancia que los motivos que le obligan a pedir la excedencia es la incompatibilidad de destino como Auxiliar de Archivos, Bibliotecas y Museos y de Inspector extraordinario de Enseñanza Media, con residencia en distintas localidades;

Considerando que la situación del señor Artigas está perfectamente definida en el apartado a) del artículo noveno de la Ley de 15 de julio de 1954 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 16),

Este Ministerio ha tenido a bien conceder a don Luis Artigas Giménez la excedencia voluntaria de su cargo de Auxiliar de Archivos, Bibliotecas y Museos por un tiempo no menor de un año, de conformidad con lo dispuesto en el citado apartado a) del artículo noveno y en el artículo 15 de dicha Ley.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 15 de noviembre de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

ORDEN de 25 de noviembre de 1955 por la que se crea la Biblioteca Pública Municipal de El Viso del Marqués (Ciudad Real).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de petición formulada por el Ayuntamiento de El Viso del Marqués (Ciudad Real) para la creación de una Biblioteca Pública Municipal en dicha localidad, y visto asimismo el favorable informe emitido por el Servicio Nacional de Lectura, de fecha 19 de los corrientes,

Este Ministerio ha tenido a bien crear la Biblioteca Pública Municipal de El Viso del Marqués, dependiente del Centro Coordinador de Bibliotecas de Ciudad Real, de conformidad con lo dispuesto en el apartado c) del artículo 13 del Decreto de 4 de julio de 1952, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 11 de agosto del mismo año.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde V. I. muchos años.  
Madrid, 25 de noviembre de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

ORDEN de 28 de noviembre de 1955 por la que se nombra, en virtud de concurso-oposición, Preparador del Museo de Ciencias Naturales de Madrid a don Leonardo Honorio González Galán.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en este Departamento, por el que se resuelve el concurso-oposición convocado para la provisión de la plaza de Preparador del Museo de Ciencias Naturales de Madrid,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a don Leonardo Honorio González Galán, Preparador del Museo de Ciencias Naturales de Madrid, con el sueldo o la gratificación anual de 8.640 pesetas, más dos mensualidades extraordinarias, que percibirá con cargo al capítulo primero, artículo primero, grupo doce, concepto segundo, del vigente presupuesto de gastos del Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 28 de noviembre de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

ORDEN de 28 de noviembre de 1955 por la que se crea la Comisión redactora del Inventario de Manuscritos fechados españoles para la formación del Inventario Internacional.

Ilmo. Sr.: La presidencia de España en el Coloquio Internacional de Paleografía Latina, de cuyo Comité Internacional es miembro nuestro Delegado en el mismo, obliga al cumplimiento de determinados acuerdos adoptados sobre la formación de un Inventario internacional de manuscritos fechados de los existentes en los respectivos países. Esta labor no puede pesar sobre una sola persona dada la extensión que supone tener un inventario de los numerosísimos manuscritos fechados existentes en nuestros Centros archivísticos. Además, conviene establecer un criterio unificador que marque la orientación a seguir en cuanto a la especial tarea de redactar las cédulas de los manuscritos fechados españoles en armonía con los criterios ya fijados en las reuniones del Coloquio. Por todo ello parece aconsejable la constitución de un grupo de especialistas que, trabajando en equipo, lleven a cabo la formación del Inventario y fijen las directrices para su realización.

En su virtud,

Este Ministerio, a propuesta de V. I., ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se crea la Comisión redactora del Inventario de Manuscritos fechados españoles para la formación del Inventario Internacional.

2.º Esta Comisión estará constituida en la forma siguiente.

Don José López de Toro, miembro del Comité del Coloquio Internacional de Paleografía Latina y Vicedirector de la Biblioteca Nacional, que actuará de Presidente.

Don Ramón Paz Remolar, del Cuerpo Facultativo de Archiveros y Bibliotecarios y Arqueólogos y Jefe de la Sección de Manuscritos de la Biblioteca Nacional.

Doña Amalia Sarriá Rueda y don Luis García Ejarque, ambos funcionarios del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, con destino en la Biblioteca de la Universidad de Madrid y Biblioteca del Instituto Geológico y Minero, respectivamente.

3.º La Comisión redactora fijará las normas de actuación de la misma y dará comienzo a su labor inventariando los manuscritos existentes en la Biblioteca Nacional. Asimismo establecerá el orden en que seguidamente se redacten los inventarios de los existentes en otros Centros.

4.º Con cargo a la correspondiente partida del presupuesto de gastos de este Departamento se fijará la retribución de cada uno de los miembros que constituyen la Comisión redactora.

5.º Se autoriza a V. I. para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que se establece en la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 28 de noviembre de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

ORDEN de 2 de diciembre de 1955 por la que se rectifica la de 22 de julio último que crea Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria en Valladolid (capital).

Ilmo. Sr.: Visto el escrito del Presidente del Consejo de Protección escolar «González Regueral», de Valladolid (capital), en solicitud de la rectificación de la Orden ministerial fecha 22 de julio último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 22 de agosto), por la que se constituyó el Consejo de Protección Escolar y se crean las Escuelas nacionales al mismo sometidas;

Teniendo en cuenta que se justifica debidamente la rectificación solicitada, ya que se acompaña certificación por la que el Excmo. Ayuntamiento de Valladolid (capital) se compromete a abonar las indemnizaciones que por casa habitación puedan corresponder a los que en su día se designen para regentar las Escuelas dependientes del citado Consejo de Protección escolar,

Este Ministerio ha dispuesto que, a todos sus efectos, se considere rectificada la citada Orden ministerial fecha 22 de julio último, por la que se crean Escuelas nacionales de Enseñanza Primaria, dependientes del Consejo de Protección escolar «González Regueral», de Valladolid (capital), en el sentido de que donde dice «que el Patronato se compromete a facilitar casa-habitación o la indemnización correspondiente a los que en su día se designen para regentarlas», debe decir: «Que el Ayuntamiento de Valladolid (capital), localidad superior a los 20.000 habitantes, se compromete a abonar las indemnizaciones que por casa-habitación puedan corresponder a los que en su día se designen para regentarlas.»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 2 de diciembre de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 14 de diciembre de 1955 por la que se nombran los Jurados de los Concursos Nacionales de Pintura, Escultura, Grabado, Arquitectura, Arte Decorativa, Literatura y Música del año actual.

Ilmo. Sr.: Convocados por Orden ministerial de 30 de julio próximo pasado los concursos Nacionales de Pintura, Escultura, Grabado, Arquitectura, Arte Decorativa, Literatura y Música correspondientes al presente año.

Este Ministerio ha resuelto que los Jurados de los mismos queden constituidos en la siguiente forma:

**Pintura.**—Don Enrique Lafuente Ferrari, Don Daniel Vázquez Díaz, Don Joaquín Valverde Lañarte.

**Escultura.**—Don Juan Adsuara Ramos, Don José Planes Peñalver, Don Víctor D'Ors Pérez Peix.

**Grabado.**—Don Enrique Lafuente Ferrari, Don Luis Alegre Núñez, Don Enrique Brañe de Hoyos.

**Arquitectura.**—Don Secundino Zuazo Ugalde, Don Carlos de Miguel González, Don Luis Felipe Vivanco Bergamín.

**Arte Decorativa.**—Doña Pilar Fernández Vega, Doña Matilde López Serrano, Don César Paumard García.

**Literatura.**—Don Melchor Fernández Almagro, Don Gerardo Diego Cendoya, Don José María de Cossío Martínez-Fortún.

**Música.**—Su Alteza Real el Infante Don José Eugenio de Baviera y Borbón., Don Jesús Arámbarrí Gárate, Don Domingo Julio Gómez García.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de diciembre de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

**ORDEN de 14 de diciembre de 1955 por la que se convoca concurso informativo sobre receptores de radio para los Centros docentes.**

Ilmos. Sres.: Con el fin de que la Comisaría de Extensión Cultural pueda iniciar el estudio de un plan general para dotar a los Centros educativos dependientes de este Ministerio de aparatos receptores de radio,

Este Ministerio ha tenido a bien convocar un concurso de carácter informativo sobre aparatos radio-receptores en sus distintos tipos y clases, idóneos para los centros docentes en los distintos grados de la Enseñanza (Universitaria, Técnica, Media, Laboral y Primaria), con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª El concurso tiene por objeto reunir información sobre los diversos tipos, características y calidad de esta clase de aparatos existentes en el mercado o que puedan fabricarse para cubrir, en su día, las necesidades docentes de los Centros dependientes de este Ministerio.

2.ª Pueden acudir al concurso las Empresas, casas comerciales y particulares que se dediquen a la fabricación o venta de esta clase de aparatos, cualesquiera que sean los materiales utilizados, los tipos presentados y su formato, pero habrán de tener muy en cuenta que deben reducirse al mínimo los elementos de presentación, dado el fin a que se destinan los receptores. Por ello, los aparatos que se presenten han de ser los más sencillos posibles en cuanto a su manejo, caja, pintura y accesorios. Por su forma externa, colorido, e incluso algún distintivo especial grabado o tallado, se distinguirán de los aparatos corrientes de venta al público como pertenecientes al Ministerio de Educación Nacional.

3.ª Las Empresas, casas comerciales y particulares que deseen acudir al concurso remitirán a la Comisaría de Extensión Cultural información y proyecto detallado de los aparatos, acompañado de las oportunas propuestas técnicas y económicas.

4.ª A la vista de los datos anteriores, la Comisión de Extensión Cultural, previo informe de su Comisión Asesora de Radio Escolar, efectuará una selección previa de los aparatos que se estime más indicados o los fines previstos, y la someterá a informe de calidad y adecuación pedagógica de los organismos competentes.

5.ª La Comisaría de Extensión Cultural podrá celebrar una exposición (con demostraciones complementarias) de todos los aparatos ofertados a este concurso para dar una oportunidad a los Profesores de los distintos grados de las enseñanzas y a los técnicos de fabricación de aparatos de informar sobre su calidad y adecuación a los Centros docentes.

6.ª La información, proyecto y presupuesto se enviarán a la Comisaría de Extensión Cultural en el plazo de sesenta días naturales, a partir de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

7.ª El concurso tiene un carácter puramente informativo, por lo que este Ministerio no adquiere compromiso alguno respecto a la propuesta presentada, pudiendo rechazarlas todas u omitir, en principio, algunas de ellas, para gestionar posteriormente su adquisición, con arreglo a las normas legales, si así lo estima procedente.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 14 de diciembre de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario y Comisario de Extensión Cultural de este Ministerio.

**ORDEN de 21 de diciembre de 1955 por la que se nombran Profesores especiales de Formación Religiosa en los Centros de Enseñanza Media y Profesional de Azepeitia, Carmona, Segorbe, Tamarite de Litera y Villafranca del Panadés.**

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas por los Ilmos. y Rvdos. señores Obispos de las Diócesis de San Sebastián, Sevilla Segorbe, Lérida y Barcelona,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Nombrar Profesores Especiales de formación Religiosa en los Centros de Enseñanza Media y Profesional de Azepeitia, Carmona, Segorbe, Tamarite de Litera y Villafranca del Panadés, respectivamente, a don Juan José Echalde Echeves, don Zósimo Velasco, don Enrique Farnos Bel, previo cese del anteriormente nombrado don José María García Castillo; don Joaquín Salinas Colomina, previo cese de don Francisco Abad Larroy, y don José María de Lara Campredón, previo cese de don José María Junca Ramón.

2.º Estos profesores especiales disfrutará, a partir de la toma de posesión, la retribución anual de ocho mil pesetas.

3.º La posesión se verificará ante el Director del Centro respectivo, excepto el de Azepeitia, que la realizará ante el Patronato Provincial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cuarto del Reglamento General de los Centros de Enseñanza Media y Profesional de 3 de noviembre de 1953, en el término de ocho días, a partir de la fecha de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de diciembre de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

**Rectificando los errores mecanográficos observados en la Orden ministerial de 17 de noviembre de 1955, por la que se convocan oposiciones a plazas de Profesoras numerarias de Matemáticas de Escuelas del Magisterio.**

Habiéndose omitido en la referida Orden ministerial, inserta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 347, correspondiente al día 13 de diciembre de 1955, página 7556, el número tercero de dicha Orden, se salva la citada omisión publicando a continuación el número tercero:

«Tercero.—Los ejercicios de oposición serán los que determina el Reglamento de oposiciones a cátedras de 4 de septiembre de 1931.»

**Rectificando la Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 10 de noviembre de 1955, por la que se dan normas para tomar parte en las oposiciones a plazas de Profesoras numerarias de Física, Química, Historia Natural, Fisiología e Higiene de Escuelas del Magisterio, convocadas por Orden ministerial de igual fecha.**

Habiéndose padecido errores mecanográficos en la citada Orden inserta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 341, correspondiente al día 7 de diciembre de 1955, páginas 7436 y 7437, se rectifican, debiendo entenderse como sigue:

«Párrafo d) del número tercero: Certificación de haber terminado los estudios de la Licenciatura de Ciencias, de tener aprobado el examen de la Licenciatura que justifique el derecho a desempeñar función docente oficial y de Maestras de primera enseñanza o certificado de aprobación de las asignaturas de Pedagogía anteriormente citadas, o de Maestra normal de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, o títulos correspondientes.»

«Párrafo f) del número tercero: Las aspirantes que hayan desempeñado algún cargo con anterioridad al 18 de julio de 1936, certificado de depuración, y aquellas en quienes no concorra esta circunstancia declaración jurada de que no eran funcionarias en aquella fecha.»

«Número cuarto: Las opositoras admitidas a la oposición concurrirán a realizar los ejercicios en el lugar y hora que previamente se les designe.»

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**ORDEN de 14 de diciembre de 1955 por la que se aprueba la primera parte del Plan de mejoras territoriales y Obras de concentración parcelaria de la zona de la parroquia de Tintores y Vilela (Orense).**

Ilmos. Sres.: Por Decreto de 27 de mayo de 1955 se declaró con carácter de urgencia la utilidad pública de la concentración parcelaria de la zona de la parroquia de Tintores y Vilela (Orense), y de alto interés nacional, conforme a la Ley de 26 de diciembre de 1939, la realización de las obras que incluidas en el Plan de concentración parcelaria se lleven a efecto en la superficie delimitada en el artículo segundo del referido Decreto.

La Comisión Técnica creada en cumplimiento de la Orden del Ministerio de Agricultura de 26 de octubre de 1953 ha redactado la primera parte del Plan de mejoras territoriales y Obras que han de realizarse en dicha zona para que la concentración parcelaria se lleve a cabo en las mejores condiciones posibles y para que de ella se obtengan los mayores beneficios para la producción y para los agricultores afectados.

En su consecuencia procede que este Ministerio preste su aprobación al plan citado y fije las normas para la ejecución de las obras en él incluidas.

Por las razones expuestas,

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba la primera parte del Plan de mejoras territoriales y Obras de la zona de la parroquia de Tintores y Vilela (Orense), redactado por la Comisión Técnica designada con arreglo a la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 26 de octubre de 1953, y cuya concentración parcelaria fué declarada de utilidad pública por Decreto de 27 de mayo de 1955.

Art. 2.º Las obras incluidas en la primera parte del Plan, y por tanto declara-

radas de alto interés su realización de acuerdo con la Ley de 26 de diciembre de 1939, son las siguientes:

a) Obras de captación de aguas para la transformación en regadío de la zona.

b) Camino afirmado de Verín-Tintores-carretera de Laza.

c) Saneamiento del comunal de casas baratas de Verín.

La redacción de la totalidad de los proyectos incluidos en esta primera parte del Plan corresponde al Servicio de Concentración Parcelaria, así como la eje-

cución de las obras y mejoras territoriales anumeradas, con los fondos que se habiliten para el expresado fin.

Art. 3.º A efectos de lo dispuesto en el párrafo quinto del artículo primero de la Orden del Ministerio de Agricultura de 26 de octubre de 1953, las obras incluidas en esta primera parte del Plan son consideradas de interés general.

Art. 4.º La redacción de los proyectos y ejecución de las obras incluidas en la primera parte del Plan se ajustará a los siguientes plazos:

Fechas límites de

O b r a s

Obras de captación de aguas para la transformación en regadío de la zona. Camino afirmado de Verín-Tintores-carretera de Laza ..... Saneamiento del comunal de casas baratas de Verín .....

Prestación del proyecto		Terminación de las obras	
1	enero 56	1	junio 56
20	diciembre 55	1	agosto 56
1	abril 56	1	noviembre 56

Art. 5.º Por la Dirección General de Colonización y la Jefatura del Servicio de Concentración Parcelaria se dictarán las normas pertinentes para la realización de la segunda parte del Plan de mejoras territoriales y obras de la zona de la parroquia de Tintores y Vilela (Orense) y para la mejor aplicación de cuanto dispone la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 14 de diciembre de 1955.

CAVESTANY

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento, Director general de Colonización y Jefe del Servicio de Concentración Parcelaria.

ORDEN de 5 de diciembre de 1955 por la que se concede la situación de excedencia voluntaria señalada en el apartado B) de la Ley de 15 de julio de 1954 al Técnico Especialista del Patronato de Biología Animal don Carlos Luis de Cuenca y González Ocampo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia en la que el Técnico Especialista del Patronato de Biología Animal, don Carlos Luis de Cuenca y González Ocampo, que desempeña interinamente la Jefatura del Servicio de Fisiología de dicho Organismo autónomo solicita el pase a la situación de excedencia voluntaria en la plantilla a que pertenece;

Visto lo establecido en los artículos 9.º y 15 de la Ley de 15 de julio de 1954, sobre situaciones de los funcionarios de la Administración Civil del Estado,

Este Ministerio, de conformidad con el informe de esa Dirección General, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, concediendo al expresado funcionario la situación de excedencia voluntaria señalada en el apartado B) del artículo noveno de la mencionada Ley, por tiempo no inferior a un año.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de diciembre de 1955.—Por delegación, Alfredo Cejudo.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

MINISTERIO DEL AIRE

ORDEN de 20 de diciembre de 1955 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de Justicia en el pleito contencioso-administrativo interpuesto por don Vicente Alonso Arias.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Vicente Alonso Arias contra resolución de este Ministerio de fecha primero de septiembre de 1950, sobre cantidad a abonar por la expropiación de terrenos destinados a la captación de aguas para el abastecimiento del Aeropuerto «Virgen del Camino», de León, la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de Justicia, con fecha 27 de septiembre último, ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada por el Ministerio Fiscal, y dando lugar al recurso interpuesto por don Vicente Alonso Arias contra la resolución del Ministerio del Aire de 1.º de septiembre de 1950, que confirmando lo resuelto por la Jefatura de la Región Aérea Atlántica en 6 de marzo del mismo año fijó en 31.995,92 pesetas el importe que había de entregarse al recurrente por la expropiación de terrenos, constitución de servidumbre, captación de agua en la finca de su propiedad denominada «El Montico», para abastecimiento de agua al Aeródromo de la «Virgen del Camino», en León debemos revocar y revocamos la citada resolución, y en su lugar, declaramos que la cantidad que ha de abonarse al expropiado por los indicados conceptos es la de 90.509,14 pesetas, más el 3 por 100 de dicha suma, por el precio de afección, y el 4 por 100 de intereses desde la fecha de la ocupación hasta el pago de la cantidad; absolviendo a la Administración del resto de las peticiones formuladas en la demanda.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos

la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 92 del texto refundido de la Ley de lo Contencioso-administrativo, aprobado por Decreto de 8 de febrero de 1952.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 20 de diciembre de 1955.

GALLARZA

Excmo. Sr. General Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 30 de noviembre de 1955 por la que se adjudican los premios nacionales de Teatro correspondientes a la temporada de 1954-55.

Ilmos Sres.: Vista la propuesta que con sujeción a las Ordenes ministeriales de este Departamento de 9 de agosto de 1952, 29 de abril de 1954 y 19 de agosto de 1955 eleva la Dirección General de Cinematografía y Teatro, de conformidad con los acuerdos ultimados por el Consejo Superior del Teatro, en relación a los Premios Nacionales instituidos y regulados por las citadas disposiciones,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Adjudicar los Premios Nacionales de Teatro en la siguiente forma:

Premio nacional de 10.000 pesetas para la mejor obra dramática estrenada en el curso de la campaña, a la comedia original de don Joaquín Calvo Sotelo titulada «La muralla».

Premio nacional de 10.000 pesetas para la mejor campaña dramática desarrollada en Madrid o Barcelona, a la compañía titular del teatro Lara, de Madrid.

Premio nacional de 100.000 pesetas para la mejor campaña desarrollada en las provincias españolas, a la Compañía de Comedias de María Jesús Valdés.

Premio nacional de 100.000 pesetas para la mejor compañía lírica de habla española, a la Compañía de zarzuelas de Antón Navarro.

Premio nacional de 100.000 pesetas para la mejor actuación coreográfica nacional, al ballet de Mariemma.

Premio nacional de interpretación dramática, dotado con 10.000 pesetas, a la actriz doña Amparo Martí.

Premio nacional de interpretación lírica, dotado con 10.000 pesetas, al bajo cantante don Antonio Campó.

Premio nacional de interpretación coreográfica, dotado con 10.000 pesetas, a la señorita Aurora Pons.

Premio nacional de 10.000 pesetas para la mejor labor literaria desarrollada sobre el teatro, a don Alfredo Marquerite Mompín.

Tres premios nacionales de interpretación circense, distribuidos en la forma y cuantía que seguidamente se determinan: Un premio nacional de 10.000 pesetas, a la Agrupación Familiar «Los Méndez» (acróbatas).

Un premio nacional de 10.000 pesetas, a la Agrupación familiar «Arriola» (barristas).

Un premio nacional de 10.000 pesetas a don Enrique Pardo Fernández, trapeceista humorístico.

2.º Declara desiertos los premios nacionales que seguidamente se relacionan: Premio nacional de 20.000 pesetas, para la mejor obra lírica estrenada en el curso de la temporada.

Premio nacional de 20.000 pesetas para la mejor campaña de teatro de ensayo o cámara.

Premio nacional de 10.000 pesetas para el organismo o entidad no oficial que más positiva y eficaz labor haya desarrollado en pro de la escena española.

Premio nacional de 10.000 pesetas para la mejor dirección escénica realizada en compañía profesional de habla española.

Premio nacional de 10.000 pesetas para la más destacada labor de plástica teatral (escenografía y vestuario), realizada asimismo por compañías profesionales de habla española.

3.º Incrementar con el importe de los cinco premios nacionales declarados desiertos, que asciende a un total de setenta mil pesetas, las dotaciones de los galardones instituidos para distinguir la mejor obra dramática, las más destacadas interpretaciones de verso y lírica y la mejor labor literaria desarrollada sobre el teatro, disponiendo su adjudicación en la forma y cuantía que seguidamente se determina:

Un premio nacional de 10.000 pesetas a la comedia original de don José María Segarra «La ferida luminosa».

Cuatro premios nacionales de interpretación dramática de 10.000 pesetas cada uno, discernidos a favor de doña Tina Gascó, por su creación de «La Malquerida» en el II Festival Internacional de Arte Dramático de París; doña Adela Carboné, don Rafael Bardem y la señorita Asunción Sancho.

Un premio nacional de interpretación lírica dotado asimismo con 10.000 pesetas, para la soprano señorita Dolores Pérez Cayuela «Lili Berchmans».

Un premio nacional de 10.000 pesetas para don Juan Emilio Aragonés por su labor literaria desarrollada sobre el teatro durante la campaña objeto de distinción.

Lo digo a VV. II. para su cumplimiento.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1955.

ARIAS-SALGADO

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Ministerio y Director general de Cinematografía y Teatro.

**ORDEN de 12 de diciembre de 1955 por la que se designa el Tribunal de los exámenes a Guías-Intérpretes provinciales del turismo en Alicante.**

Ilmos. Sres.: Por Orden de 18 de octubre de 1955 se convocaron exámenes de habilitación para el ejercicio de la profesión libre de Guías-Intérpretes provinciales de Turismo en Alicante, según lo dispuesto en el Reglamento, de 17 de julio de 1952, y Orden de 18 de mayo de 1954. Y siendo preciso designar el Tribunal que conforme al expresado Reglamento haya de calificar los ejercicios que realicen los aspirantes, en virtud de las facultades que a este Ministerio atribuyen las disposiciones vigentes, he tenido a bien disponer:

Que el Tribunal para juzgar los exámenes de habilitación para el ejercicio de la profesión libre de Guías-Intérpretes provinciales de Turismo en Alicante se constituya con los siguientes señores:

Presidente: Don Luis Villó Moya, Delegado provincial del Ministerio de Información y Turismo en Alicante.

Vocales: Don Arturo Grau Fernández, Jefe de la Sección de Asuntos Generales

de la Dirección General de Turismo; doña María Pascual Ferrández, Catedrática de Lengua y Literatura del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Alicante; don Juan Masía Vilanova, Catedrático de Geografía e Historia del mismo Centro.

Secretario: Don Generoso Diéguez Martínez, Jefe de la Oficina de Información del Turismo en la expresada capital.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 12 de diciembre de 1955.—Por delegación, Manuel Cerviá.

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Turismo.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

#### Dirección General de Marruecos y Colonias

*Haciendo pública la necesidad de adquirir diversos medicamentos y productos para los Servicios Sanitarios de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea.*

Se precisa adquirir diversos medicamentos y productos para los Servicios Sanitarios de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea.

La relación de medicamentos, así como las condiciones a que ha de ajustarse esta adquisición, están expuestas en el tablón de anuncios de este Centro, paseo de la Castellana, 5.

Es del mayor interés la lectura directa de esta relación para conocer todos los pormenores a que ha de ajustarse esta adquisición.

Madrid, 20 de diciembre de 1955.—El Director general, José Díaz de Villegas.

### MINISTERIO DE JUSTICIA

#### Dirección General de los Registros y del Notariado

*Resolución del recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Jesús Grande de Navascués, en representación de don Victor Mata Ramirez, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Llerena a inscribir dos testimonios judiciales de autos de adjudicación de fincas.*

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Jesús Grande de Navascués, en representación de don Victor Mata Ramirez, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Llerena a inscribir dos testimonios judiciales de autos de adjudicación de fincas, pendiente en este Centro en virtud de apelación del Registrador;

Resultando que don Victor Mata Ramirez formuló el 30 de enero de 1931 demanda ejecutiva contra doña Mercedes Dávila Montalvo, en reclamación de pesetas 13.000 de principal, 28,40 pesetas de gastos de protesto y 3.500 pesetas para costas y gastos; que por auto del siguiente 3 de febrero se despachó ejecución, y requerida de pago el 12 del mismo mes, se le embargaron diez fincas, anotándose dicho embargo en el Registro de la Propiedad de Llerena el 6 de marzo de 1931; que fué señalado el 2 de

julio de dicho año para la subasta, la cual, por no haberse publicado los edictos, volvió a señalarse para el 28 de septiembre, sin que acudieran licitadores; que el 3 de marzo de 1933, previa citación, se señaló para segunda subasta el 27 de abril de dicho año, en que tampoco hubo postores; que por escrito de 26 de abril de 1947 solicitó el actor la adjudicación de cinco de las fincas en las dos terceras partes del precio señalado para la segunda subasta; que por auto de 7 de noviembre de 1950 el Juez municipal de Badajoz, en funciones de Primera Instancia, adjudicó al actor las fincas siguientes: 1.ª Tierra al término de Maguilla, sitio de Espartera. 2.ª Mitad proindiviso de otra, al mismo término y sitio de Parejas. 3.ª Mitad proindiviso de otra al mismo término y sitio de Fuente del Campo. 4.ª Otra a igual término y sitio de la Zorra, y 5.ª Otra en dicho término y sitio de Herrezuelo; y que presentado testimonio de dicho auto en el Registro fué calificado con en la siguiente nota: «Inscrito el precedente documento sólo en cuanto a las fincas descritas en segundo y tercer lugar en los tomos, libros, folios y bajo el número de fincas e inscripciones que se citan al margen de la descripción de cada una de ellas, denegándose la inscripción en cuanto a las fincas 1, 4 y 5 por aparecer inscritas a nombre de terceras personas; o sea, la 1 y 5 al de Juan Chacón Vázquez y la 4 al de Manuel Sánchez Moreno;

Resultando que la finca al sitio de la Espartera aparece inscrita en el Registro a favor de don Juan Chacón Vázquez, en virtud de escritura de compraventa, otorgada por doña Mercedes Dávila, en Berlanga a 14 de noviembre de 1930, ante el Notario don Pedro Manuel Casado Guío inscripción octava, fecha 12 de marzo de 1931; que la tierra al sitio de Herrezuelo figura inscrita a nombre de dicho señor por escritura de compraventa, otorgada por la citada señora el 19 de diciembre de 1931, inscripción segunda, de 16 de enero de 1932, y que la finca al sitio de la Zorra está inscrita a nombre de don Manuel Sánchez Moreno, por escritura de compraventa, otorgada por dicha señora el 20 de abril de 1935, inscripción décima, de 7 de agosto de igual año;

Resultando que el 13 de enero de 1951 el Juez municipal de Badajoz, en funciones de Primera Instancia, dictó auto ampliatorio del antes reseñado, en que hizo constar: que por falta de petición del actor el auto anterior había resultado insuficiente para la inscripción de todas las fincas y para la cancelación de las inscripciones y anotaciones practicadas con posterioridad a la del embargo, que se indican con referencia a una certificación registral, y que, por nueva petición de la parte actora, se ordenó la cancelación de las inscripciones y anotación posteriores imprecisamente señalados, y se añadió que el valor de las fincas adjudicadas no alcanzaba a cubrir el principal y las costas del juicio;

Resultando que, presentado en el Registro testimonio del auto de 13 de enero de 1951, dió lugar a la siguiente calificación: «Denegadas las cancelaciones que se ordenan en el testimonio del auto que precede por no ser procedente la cancelación de la inscripción a favor de don Juan Chacón Vázquez, sobre la finca al sitio de Espartera, ni la de la inscripción a favor de don Manuel Sánchez Moreno, sobre la finca al sitio de la Zorra, ni tampoco la existente a favor de dicho don Juan Vázquez, sobre la finca al sitio de Herrezuelo, porque, aun siendo todas posteriores en fecha a las anotaciones de embargo sobre dichas fincas a favor del actor, la adjudicación que a éste se realiza tiene como base dichas anotaciones preventivas de embargo practicadas en el año 1931, las cuales han dejado de producir efectos por haber incur-

ruido en caducidad, de conformidad con lo prevenido en la segunda disposición transitoria de la vigente Ley Hipotecaria Y cancelada la anotación de embargo a favor de don Carlos Pla Alvarez, sobre la mitad indivisa de la finca al sitio de Fuente del Campo o Fuente del Cano, por haber incurrido también en caducidad, habiéndose practicado dicha cancelación mediante nota al margen de la anotación letra B de la finca número 1.497, obrante al folio 117 vuelto, del tomo 26 de Maguilla; y que al pie del testimonio del auto de 7 de noviembre de 1950, que se acompañó, fué extendida la siguiente nota: «Presentado nuevamente con el número 391 del diario 39, al folio 71 vuelto en unión de otro testimonio dimanante del mismo Juzgado, de 22 de enero del corriente año, se deniega la inscripción de adjudicación de las fincas 1, 4 y 5, por subsistir los motivos que se expresan en la nota anterior, pues si bien en el testimonio antes mencionado, de 22 de enero, se acuerda la cancelación de las inscripciones posteriores al embargo practicado a favor del adjudicatario, dichas inscripciones no han sido canceladas por los motivos que se expresan en la nota puesta por esta oficina al pie del repetido testimonio el día de hoy»;

Resultando que el Procurador don Jesús Grande de Navascués, en nombre del adjudicatario, interpuso recurso gubernativo y alegó: que el problema consiste en determinar si la disposición transitoria segunda de la Ley Hipotecaria deja sin efecto el artículo 83 de la misma, si los Registradores tienen facultades para oponerse al cumplimiento de lo acordado por los Tribunales en «Resoluciones de fondo y firmes», y si al subsistir en los libros registrales las anotaciones preventivas, por no haber hecho uso del derecho a cancelarlas, pierden su efecto por el mero transcurso del tiempo; que es principio de Derecho el que las normas de carácter general no desvirtúan las referentes a casos singulares; que la genérica disposición transitoria no puede dejar sin efecto el terminante artículo 83 de la Ley, el cual no admite excepción, que es, por tanto, improcedente estimar caducadas las anotaciones de embargo por el solo transcurso del tiempo, sin que la autoridad judicial haya dictado resolución que las deje sin efecto; que el Registrador se extralimitó en sus funciones al negarse a cancelar las inscripciones, como ordenó el Juzgado, lo que equivale a calificar los fundamentos del juicio; que la citada disposición transitoria concede a los interesados en la anotación, cuyo plazo de vigencia ha concluido, el derecho a pedir su cancelación, y que mientras no ejerciten dicha facultad, las anotaciones permanecen en los libros, sin que puedan cancelarse de oficio y con la eficacia que, al menos para este efecto les concede la Ley en relación con el procedimiento de que dimana;

Resultando que el Registrador, en su informe expuso: que el primer testimonio fué inscrito en cuanto a las dos fincas que continuaban a favor de la ejecutada, aunque doctrinalmente no estuviera muy de acuerdo con la adjudicación, porque basarse en ello hubiera supuesto invadir la esfera de los Tribunales, que el artículo 83 de la Ley Hipotecaria exige providencia ejecutoria para cancelar las anotaciones practicas por mandato judicial, pero se refiere a las vivas, no a las caducadas; que, conforme al artículo 77 de la misma Ley, las anotaciones se extinguen por cancelación por caducidad y por su conversión en inscripción; que con arreglo al artículo 86 de la repetida Ley las anotaciones, cualquiera que sea su origen, caducan a los cuatro años de su fecha; que la caducidad de las anteriores a la nueva Ley se regula en la disposición transitoria se-

gunda de la misma; que el informante no se ha excedido en la calificación, por no haber entrado en los fundamentos del fallo, en la cuestión de fondo ni siquiera en la procesal o de forma; que los obstáculos dimanantes del Registro son siempre elemento obligado en la calificación, según el artículo 99 del Reglamento Hipotecario; que la caducidad actúa por ministerio de la Ley y no es susceptible de interrupción; que las anotaciones caducadas, con nota o sin nota cancelatoria, están fenecidas y sin virtualidad alguna; que la publicidad de la Ley es superior a la del Registro, que la nota marginal de cancelación es sólo la expresión formal de una extinción ya operada; que el artículo 355 del Reglamento ordena que en las certificaciones de cargas no se incluyan los asientos caducados, y que la Resolución de 5 de enero de 1951 aplica la misma doctrina.

Resultando que el Juez de Primera Instancia de Badajoz informó en el sentido de que procedía desestimar el recurso, en virtud de análogas razones a las expuestas por el Registrador.

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó las notas calificadoras e hizo constar en el auto: que las anotaciones preventivas judiciales caducan como las demás, a los cuatro años de su fecha, pero dichos asientos aun caducados, surten efectos hasta que, en virtud de rogación, se cancelan.

Resultando que el Registrador se alzó de la decisión presidencial, reprodujo los argumentos invocados y añadió que el número 13 del artículo 206 del Reglamento Hipotecario prevé la cancelación de oficio por caducidad;

Vistos los artículos 1.923 y 1.927 del Código Civil; 20, 38, 44, 71, 77, 83, 86, 98, 126 y 134 y la disposición transitoria segunda de la Ley Hipotecaria; 51, regla séptima; 143, 174, 175, regla segunda, 206, núm. 13; 233 y 355 de su Reglamento; 1.483, 1.505 y 1.518 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; las sentencias del Tribunal Supremo de 24 de diciembre de 1904, 20 de octubre de 1908, 21 de febrero de 1912 y 25 de septiembre de 1950, y las Resoluciones de este Centro directivo de 30 de mayo de 1898, 13 de enero de 1912 y 11 de diciembre de 1937;

Considerando que el problema fundamental planteado en este recurso radica en determinar los efectos de unas anotaciones preventivas de embargo, acordadas en juicio ejecutivo seguido para reclamación de cantidad y extendidas en 6 de marzo de 1931 y no canceladas formalmente, en relación con dos testimonios de autos de adjudicación de las fincas, dictados el 7 de noviembre de 1950 y el 13 de enero de 1951, cuya inscripción fué denegada por haber caducado dichos asientos y porque los inmuebles aparecen inscritos a favor de terceros poseedores;

Considerando que, conforme al artículo 86 de la Ley Hipotecaria, las anotaciones preventivas, cualquiera que sea su origen caducan a los cuatro años de su fecha, salvo que el plazo de caducidad sea más breve o que se haya obtenido la prórroga legal, y aunque la experiencia aconseja que las anotaciones judiciales no debieran sujetarse a tal caducidad no pueden estimarse excluidas por lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley según el cual las anotaciones judiciales sólo se cancelarán por providencia ejecutoria, ya que el artículo 77 de la misma Ley prevé como causas de extinción distintas de los asientos la cancelación y la caducidad, y además, la última ha sido expresamente exceptuada por el artículo 174 del Reglamento Hipotecario y esta doctrina es aplicable a las anotaciones de fecha anterior a la nueva Ley Hipotecaria en virtud de la disposición transitoria segunda, por la cual las anotaciones de embargo a que el recurso se refiere deben estimarse caducadas el 1 de julio de 1947, por no haberse solicitado oportunamente su prórroga;

Considerando que la jurisprudencia y la doctrina atribuyen a la caducidad carácter radical y automático que extingue, por el mero transcurso del plazo legal, el asiento que nació con vida limitada, y cuya virtualidad dura sólo hasta el día predeterminado, en el que se produce su extinción sin necesidad de operación registral alguna, y por ello, aunque no se haya extendido la nota marginal correspondiente, el asiento caducado no podrá producir efectos.

Considerando que el Real Decreto de 20 de mayo de 1880, inspirado en el Reglamento Hipotecario de 1870, introdujo en nuestro sistema la cancelación de oficio de los asientos por caducidad, y, por tanto, las anotaciones preventivas caducadas, cualquiera que sea su clase, podrán cancelarse, bien de oficio o bien a instancia de parte según el artículo 206, número 13, del vigente Reglamento;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en la regla séptima del artículo 51 del repetido Reglamento, al consignar en la inscripción las cargas y limitaciones de la finca no se indicarán en ningún caso los derechos expresados en el artículo 98 de la Ley; que, según lo prevenido en el artículo 355 de dicho Reglamento, los derechos que deban cancelarse o hayan caducado no se comprenderán en las certificaciones, y se entenderá solicitada su cancelación por el solo hecho de pedir aquéllas; y esta actuación de oficio del Registrador lo mismo, en rigor, debe producirse cuando haya que expedir una certificación que cuando tenga que extender algún asiento referente al inmueble, porque la razón es idéntica, y, de lo contrario, en perjuicio de la claridad del Registro se obligaría a arrastrar unas cargas que al certificar deberían ser canceladas;

Considerando que la finca al sitio de Espartera fué vendida por escritura de 14 de noviembre de 1930, anotado su embargo el 6 de marzo de 1931 e inscrita la compraventa el 12 de dichos mes y año, por lo cual, conforme a lo prevenido en los artículos 44 de la Ley Hipotecaria y 1.923, número segundo, del Código Civil, el comprador goza del preferencia sobre el acreedor, pues, como declaró la sentencia de 21 de febrero de 1912, el embargo no obtiene prelación sobre las enajenaciones otorgadas antes de la fecha de la anotación, aunque hayan sido inscritas con posterioridad, y la adjudicación recaída en procedimiento seguido exclusivamente contra el titular registral anterior no es inscribible por oponerse a ella el artículo 20 de la Ley Hipotecaria;

Considerando que las otras dos fincas fueron vendidas en fecha posterior a la anotación de embargo, y que, conforme al artículo 71 de la citada Ley, la venta ha de entenderse sin perjuicio de los derechos del anotante, pero la situación jurídica creada por la enajenación inscrita obligaba a seguir el procedimiento contra los adquirentes subrogados en lugar del vendedor para que pagaran desampararán la finca o ejercitarán los derechos correspondientes, y en tal sentido declaró la jurisprudencia anterior a la reforma —en la sentencia de 24 de diciembre de 1904 y en la resolución de 11 de diciembre de 1937—, que el tercer poseedor debía ser requerido en tiempo hábil; que asimismo el artículo 143 del Reglamento vigente, precisa que se citará a quienes inscribieron su título antes de expedirse la certificación de cargas, por todo lo cual no procede inscribir el auto de adjudicación que ordenó la cancelación de las inscripciones posteriores, sin que conste que haya sido hecho el requerimiento, notificación ni audiencia de los terceros poseedores.

Esta Dirección General ha acordado, con revocación del auto apelado, confirmar la nota del Registrador.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 9 de noviembre de 1955.—El Director general, José Alonso Fernández.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Cáceres.

**Resolución del recurso gubernativo interpuesto por don Mauricio Royo Herrera, en representación de «Cristalerías Galileo, S. A.», contra la negativa del Registrador mercantil de Barcelona a inscribir el testimonio de un acta de la Junta general con el nombramiento de administradores.**

En el recurso gubernativo interpuesto por don Mauricio Royo Herrera, en representación de «Cristalerías Galileo, Sociedad Anónima», contra la negativa de V. S. a inscribir el testimonio de un acta de la Junta general con el nombramiento de administradores;

Resultando que en la Junta general ordinaria de accionistas que la Sociedad «Cristalerías Galileo, S. A.», celebró en su domicilio social el día 21 de mayo de 1953, con asistencia de accionistas que representaban más de las dos terceras partes de capital desembolsado, se adoptó por unanimidad, entre otros, el siguiente acuerdo: «Cuarto. Nombrar nuevo Consejero a don Mauricio Royo Herrera y reelegir a los Consejeros salientes don Francisco Díaz Roldán, don Santiago Archanco Sánchez y don Luis Clastre Ferrand» todos de nacionalidad española, cuyos domicilios se indican en el acta; que en la misma Junta general aceptaron y tomaron posesión de sus cargos los Consejeros don Mauricio Royo Herrera y don Luis Clastre Ferrand y los Consejeros don Francisco Díaz Roldán y don Santiago Archanco Sánchez mediante cartas por ellos dirigidas a «Cristalerías Galileo, S. A.», todo ello según consta de testimonio librado por el Notario de Barcelona don Enrique Gabarró Samsó, quien certifica que por parte interesada se le «han exhibido para que los testimonios tres documentos», que transcribe literalmente, y aparecen ser una certificación expedida por el Secretario del Consejo de Administración, con el visto bueno del Presidente, relativa a todos aquellos extremos, y las dos cartas a que se refiere la certificación;

Resultando que presentado dicho testimonio en el Registro Mercantil de Barcelona recayó calificación, consignada al pie del documento, del tenor siguiente: «Suspendida la inscripción del precedente documento de conformidad con lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 72 de la Ley de 17 de junio de 1951, en su relación con los 112 y 116 del Reglamento Mercantil, que exigen la otorgación de documento público para este acto, y no acreditarse la aprobación del acta de la Junta con arreglo a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley. No se ha tomado anotación de suspensión por no haberse solicitado».

Resultando que contra el primer defecto de la expresada nota interpuso recurso don Mauricio Royo Herrera, en representación de «Cristalerías Galileo, Sociedad Anónima», fundado en las siguientes consideraciones: que el párrafo segundo del artículo 72 de la Ley que se cita se refiere al nombramiento de administradores, expresando que surtirá efecto desde el momento de su aceptación, debiendo ser presentada a inscripción en el Registro Mercantil; que el artículo 112 del Reglamento del Registro Mercantil señala la obligación de presentar los documentos necesarios para la inscripción de los actos y contratos de inscripción obligatoria, que enumera, sin que entre

los mismos figure el nombramiento de Consejeros por la Junta general; que el artículo 116 del mismo Reglamento señala la con referencia al artículo 119 del Código de Comercio y al 112 del Reglamento citado los actos y contratos que necesariamente deberán constar en escritura pública, entre los cuales no consta el nombramiento de Consejero; que no todos los actos y contratos que deben ser inscritos tienen que figurar en escritura pública lo demuestra que el artículo 116 excluye los que figuran con los números quinto y sexto en el artículo 112, y con referencia a los del número quinto sólo la exige cuando se afectaren al pago de los títulos emitidos, bienes inmuebles o derechos reales; que, por tanto, el testimonio notarial presentado es suficiente para ser inscribible en el Registro Mercantil, por no tratarse de acto que exija el otorgamiento de escritura pública;

Resultando que con el recurso contra el primer defecto de la expresada nota se acompañó, en subsanación del defecto de no constar la aprobación del acta de la Junta, nuevo testimonio del acta, esta vez por exhibición del correspondiente libro «debidamente requisitado», reproduciéndose el acuerdo de nombramiento de Consejeros, la aceptación en la Junta de don Mauricio Royo Herrera y don Luis Clastre Ferrand y la exigida aprobación del acta;

Resultando que el Registrador Mercantil dictó acuerdo manteniendo su nota de calificación y alegó al efecto: que la cuestión a resolver, y que dimana del artículo 72, comprende dos extremos: uno, clase de documento para la inscripción del nombramiento de Consejeros, y otro el que corresponde para la constancia legal de la aceptación del cargo; que el artículo 116 del Reglamento Mercantil determina la necesidad de escritura pública para todos los actos y contratos comprendidos en el mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 119 del Código de Comercio, pues los exceptuados expresamente del apartado quinto requieren hoy de documento público, a tenor de lo dispuesto en los artículos 116 y 117 de la Ley de Sociedades Anónimas, y los del número sexto exigen certificación auténtica del documento oficial de concesión, por tratarse de títulos administrativos; que el artículo 112, en su párrafo cuarto, se refiere a los actos y contratos que pueden influir sobre la libre disposición del capital, en cuyo supuesto está incluido el nombramiento de administradores, y que, por tanto, sigue pesando sobre los administradores la obligación impuesta en dicho precepto legal; que al incluirse tal nombramiento como uno de los actos a que se refiere el número cuarto no impide que tal inclusión deba hacerse extensiva al número primero, pues el artículo 122 del mencionado Reglamento en su apartado once, exige que en la inscripción de constitución de sociedad se expresen necesariamente las entidades o personas que habrán de ejercer la administración y nombres y apellidos de las personas que constituyan el Consejo de Administración o Junta directiva y de los directores y gerentes, que si se exige escritura pública—la de constitución de la sociedad—para el nombramiento de los primeros administradores, y no siendo los sucesivos nombramientos de distinta condición, cualidad ni importancia, también deberán inscribirse mediante escritura pública en la que consten no solamente los cargos, sino las circunstancias personales de los administradores; que a los administradores cuando forman Consejo corresponde preceptivamente la representación de la sociedad en juicio y fuera de él y contra los cuales se pueden ejercer acciones por la Junta general, por los accionistas y por los terceros, por lo que el artículo 72 de la Ley centra en la aceptación de los cargos la perfección y eficacia del nombramiento, y tanto éste como aquella son actos que integran la

constitución de la sociedad y deben constar en documento público, a tenor de los números primero y cuarto del artículo 112 del Reglamento Mercantil; que aun en el supuesto de no considerar a los Consejeros como órganos constitutivos de la Sociedad, sino meramente apoderados o mandatarios de la misma, el artículo 21 del Código de Comercio, en su número sexto, el 29 del mismo cuerpo legal y el 99 del Reglamento Mercantil, conducen a idéntica solución; que el acto de aceptación es un acto de consentimiento que supone fe de conocimiento y calificación de capacidad, los que no pueden ser prestados sino con intervención notarial, y si bien el testimonio notarial es bastante para presentación de los mismos al Registro Mercantil, esta presentación no puede determinar la inscribibilidad de tales testimonios respecto de aquellos actos para los cuales exige la Ley escritura pública, y mucho menos para acreditar la prestación de un consentimiento personal; que el Secretario de la Sociedad tiene facultad certificante con referencia al acto de la Junta, pero no tiene fe pública, sin que tampoco se pueda dar valor a efectos registrales al testimonio notarial de unas cartas en que el Notario se limita a determinar que la firma puesta al pie de las mismas al parecer es la de dichos señores, sin especial legitimación, y que si la certificación de un acuerdo social, librada por el Secretario de la Sociedad, visada por el Presidente, no tiene por sí sola la cualidad de título inscribible con arreglo al artículo 6 del Reglamento del Registro Mercantil, tampoco puede darle tal virtualidad el hecho de ser testimoniado por Notario, ya que su efecto es demostrativo y sustitutivo, pero no la elevación a público y auténtico del documento testimoniado, y menos aun con referencia a unas cartas sin garantía de autenticidad;

Vistos los artículos 66, 72, 116 y 117 de la Ley de 17 de julio de 1951; 21, 23, 29 y 119 del Código de Comercio; 6, 99, 112, 116, 117, 122 y 127 del Reglamento del Registro Mercantil; 251 y 257 del Reglamento Notarial; Decreto de 29 de febrero de 1952; Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de abril de 1888, y Resoluciones de esta Dirección General de 4 de enero de 1902 y 24 de abril de 1911;

Considerando que consentido el segundo defecto de la nota la cuestión planteada en este recurso se concreta a determinar la clase de documento en que ha de hacerse constar el nombramiento y aceptación de los administradores para su inscripción en el Registro Mercantil;

Considerando que sólo pueden tener acceso al Registro Mercantil aquellos documentos que reúnan los requisitos establecidos para ello por las leyes en virtud del llamado principio de legalidad, que informa el sistema del Registro Mercantil, se expresa en los artículos 23 del Código de Comercio y 6º y 59 del Reglamento del Registro y exige que los hechos inscribibles lleguen al Registro en forma indubitada,

Considerando que el nombramiento y consiguiente aceptación del cargo de administrador de una Sociedad Anónima—dejando aparte la elucidación acerca de su naturaleza contractual o no—no se encuentra incluida en la lista de actos y contratos que deberán constar necesariamente en escritura pública, enumerados por el artículo 116 en relación con el 112 del mismo Reglamento Mercantil, pues contra el parecer del señor Registrador: a), ni se trata de acto, acuerdo o contrato que influya, propiamente se entiende, sobre la libre disposición del capital o sobre el crédito; b), ni tampoco implica alteración ni modificación del acto constitutivo de la Sociedad en que se nombraron los primeros Consejeros, antes es una manifestación típica de la actividad social, no modificativa, sino cumplimentadora de la escritura de fundación y sus estatutos; c), ni, en fin, como



viene a reconocer el propio Registrador, el cargo de administrador puede exactamente asimilarse al de apoderado;

Considerando que excluido, pues, de la exigencia de la escritura pública el acuerdo en que se manifiesta la voluntad social de designar a determinado administrador es inscribible y debe ser inscrito, conforme al artículo 72 de la Ley de Sociedades Anónimas, en cuanto se acredite, juntamente con él, el cumplimiento de la «conditio iuris» de la aceptación por el interesado en forma indubitada; siendo, por tanto, documento bastante, para el caso de quienes aceptaron en el seno de la Junta, en primer lugar y según el citado artículo 66, párrafo segundo, el testimonio notarial del acta, por exhibición del libro correspondiente con las garantías que ofrece, por su inmediación, dicho libro, previsto en el artículo 33 del Código de Comercio; en segundo lugar, también la certificación del acta por el Secretario de la Junta, con el visto bueno del Presidente, legitimadas ambas firmas por testimonio notarial específico de legitimación que incluya la consideración del ejercicio legítimo del cargo por quien lo expide, nunca, en cambio, el simple testimonio por exhibición, que como el que ha sido calificado—único que debe ser tenido en cuenta en el recurso, conforme a los artículos 75 y 76 del Reglamento del Registro Mercantil—, no incluya dicha legitimación o la afirmación hecha por el Notario de que el certificado está debidamente expedido, y, consiguientemente, no añada una superior calidad a la intrínseca del documento testimoniado y para aquellos que aceptaron fuera de la Junta bastará, igualmente, que, acreditado en una de las formas anteriormente admitidas el nombramiento, el documento en que consta la aceptación vaya adornado del testimonio de legitimación, imprescindible registralmente cuando no se adopta la forma, aquí no obligatoria, de escritura pública.

Esta Dirección General ha acordado confirmar, por las anteriores razones, el acuerdo y nota del Registrador, en cuanto suspende la inscripción del documento presentado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. S. para su conocimiento, el del recurrente y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 30 de noviembre de 1955.—El Director general, José Alonso Fernández.

Sr Registrador Mercantil de Barcelona.

### Consejo Superior de Protección de Menores

(Tribunal de oposiciones a plazas de Inspectores del Impuesto del 5 por 100 sobre espectáculos públicos en favor de las Juntas de Protección de Menores)

*Rectificación de errores advertidos en la lista de opositores publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 353, correspondiente al día 19 de diciembre de 1955.*

Página 7654, núm. 494.—Dice: Matallanz; debe decir: Matallana.

Página 7655, número 578.—Dice: Dapico Marcote; debe decir: Dopico Marcote.

Página 7655, número 610.—Dice: Escudero Calderón; debe decir: Escudero Calderón.

Página 7655, número 613.—Dice: Esparza Maro; debe decir: Esparza Malo.

Página 7655, número 633.—Dice: Estepa Moriana, Luareano; debe decir: Estepa Moriano, Laureano.

Página 7655, número 653.—Dice: Feijo García, Miguel; debe decir: Feijo García, Manuel.

Página 7655, número 664.—Dice: Fernández Carrio, Mario; debe decir: Fernández Carbonell, Ernesto.—Libre.

Página 7655, número 665.—Dice: Fernández Caverro, Eusebio, etc.—Este número debe ser atribuido como 666.

Página 7655.—El número 665 corresponde, como nuevo que habrá de incluirse en la lista, a Fernández Carrio, Mario, libre, que aparece con el número 664.

Página 7656, número 749.—Dice: Francisco Campesino, Antonio; debe decir: Franco Campesino, Antonio.

Página 7656, número 782.—Dice: Gandía Carbó.—A estos dos apellidos debe seguirse el nombre de Eduardo.

Página 7658, número 971.—Dice: González Eina, Ignacio; debe decir: González Ena, Ignacio.

Página 7658, número 1.040.—Dice: Guerras Alconada, Marillio; debe decir: Guerras Alconada, Maurillio.

Página 7659, número 1.043.—Dice: Guevarra Castro, José de; debe decir: Guevarra Castro, José de.

Página 7660, número 1.235.—Dice: Lestanao Carrilo, Vicente; debe decir: Lestanao Carrillo, Vicente.

Página 7661, número 1.296.—Dice: López Bioboo, Sastre Fernando; debe decir: López Rioboo-Sastre, Fernando.

Página 7664, número 1.648.—Dice: Moya Coca, Esteban; debe decir: Moyano Coca, Esteban.

Página 7667, número 2.024. Dice: Reguart Verfes, Ramón; debe decir: Reguart Vergés, Ramón.

Página 7668, número 2.128.—De este número deberá eliminarse la mención de la documentación que se cita por tenerla este opositor completa.

Página 7668, número 2.129.—Este número se considerará incluido de nuevo, con la siguiente adscripción: Rodríguez Quiros, Manuel.—Libre.—Falta totalidad documentación número 4.º Orden convocatoria.

Página 7668, número 2.225.—Dice: San Segundo Consejo, Manuel Jesús; debe decir: San Segundo Concejo, Manuel Jesús.

Página 7671, número 2.573.—Dice: Vidal Caballar, Enrique; debe decir: Vidal Caballer, Enrique.

Página 7672, número 2.614.—Dice: Viñolas Poura, Agustín; debe decir: Viñolas Roura, Agustín.

Madrid, 26 de diciembre de 1955.—El Vocal Secretario del Tribunal, F. Ruiz Jaime.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### Dirección General de Administración Local

*Transcribiendo los nombramientos interinos de Secretarios, Interventores y Depositarios de fondos de Administración Local.*

De conformidad con lo dispuesto en la Orden de 26 de octubre de 1951, que regula los nombramientos interinos de Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de Administración Local.

Esta Dirección General ha acordado efectuar los que se relacionan a continuación:

#### Secretarías de primera categoría

Montellano (Sevilla).—Don Luis Pérez Alvarez.

#### Secretarías de segunda categoría

Zarza la Mayor (Cáceres).—Don Emérito Serrano Pérez.

Castellar de Santiago (Ciudad Real). Don Humberto Muñoz Santa.

Cassa de la Selva (Gerona).—Don Juan Oliver Alberti.

Tanque (Santa Cruz Tenerife).—Don Gerardo del Río Sanz.

#### Intervenciones de fondo

##### Quinta categoría

Sallent (Barcelona).—Don Juan Morera Soteras.

Los Gobernadores civiles dispondrán la inserción de estos nombramientos en los «Boletines Oficiales» de las respectivas provincias para conocimiento de los nombrados y Corporaciones interesadas.

De acuerdo con el párrafo séptimo de la mencionada Orden, se advierte a los interesados la obligación de tomar posesión de la plaza adjudicada dentro de los ocho días siguientes a la publicación de su nombramiento en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, si ésta se hallare en la misma provincia de su residencia, o en el plazo de quince días en caso contrario, y la prohibición de solicitar nuevas interinidades durante los seis meses siguientes a la publicación de los nombramientos.

Las Corporaciones remitirán a esta Dirección General copia literal del acta de toma de posesión, dentro de los ocho días siguientes a aquel en que se haya efectuado.

Madrid, 23 de diciembre de 1955.—El Director general, José García Hernández.

### Instituto de Estudios de Administración Local

(Comisión revisora de los documentos de los señores aspirantes a las oposiciones de acceso a los cursos de habilitación de Interventores de Fondos de quinta categoría de Administración Local, convocadas por este Instituto con fecha 9 de julio de 1955 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 15))

*Transcribiendo relación general de los señores aspirantes admitidos, con expresión de los turnos en que están incluidos.*

Aguadero Nieto, don Eusebio.  
Aguilera Ramirez, don José.  
Albarreal López, don Joaquín.  
Alcalde Paz, don Alejandro.  
Alfonso Ferris, don Francisco.  
Algibez Cortés, don José Luis.  
Alix Romani, don Francisco.  
Alonso Fonturbel, don Leovigildo.  
Alonso Gallego, don Ignacio.  
Alonso Martín, don Jesús.  
Alonso Plasencia, don Ramón.  
Alonso Santos, don Francisco.  
Altafaja Calveras, don José María.  
Alvarez Alonso, don Francisco.  
Alvarez Alvarez, don Aul.  
Alvarez de la Ballina don Federico.  
Alvarez Barraño, don Angel.  
Alvarez de Cienfuegos y Campos, don José.

Alvarez García, don Eusebio.  
Alvarez Peña, don Juan.  
Alvarez-Gendín y Valdés-Hevia, don Alvaro.

Amado Rosales, don Juan.  
Antón Jiménez, don Vicente.  
Aparicio López, don José Luis.  
Apilluelo Latorre, don Santiago.  
Apraiz y Landeta, don Javier de.  
Aracil Solbes, don Daniel.  
Aragón Sánchez, don Cristóbal.  
Aramburu Zurutuza, don José Manuel.  
Araus Ventura, don Rodolfo.  
Arderiú Gras, don Enrique.  
Arévalo Díez, don Andrés Severiano.  
Arias Sánchez, don Fernando.  
Arijón García, don Antonio.  
Armas Alvarez, don Francisco.  
Armengol Aloy, don Jaime.

Armentía Pérez, don Eusebio.  
 Arnau Bernia, don Vicente José.  
 Arnau Giner, don Manuel.  
 Zorua, don Francisco.  
 Arrillaga y Usatorre, don Juan Cruz.  
 Ballester Pitullas, don Angel.  
 Arroyo Sahuquillo, don Santiago.  
 Arroyo Valderrama, don José.  
 Ascorbe Llull, don Pedro.  
 Aznar Lledó, don José Joaquín.  
 Balaguer Rey, don Luis.  
 Balcells García de la Torre, don Ricardo.  
 Baldo Clemente, don José.  
 Ballester Lázaro, don Miguel.  
 Barcelo Veñy, don Guillermo.  
 Bartoll Matéu, don Secundino Joaquín.  
 Barrera Risueño, don Vicente.  
 Barrio Balza, don José Roberto.  
 Barrionuevo Dronda, don José Antonio.  
 Barrios Girón, José Luis.  
 Barrios Rosell, don Vicente.  
 Bassedas Ardevol, don Jorge.  
 Baulies Osta, don José.  
 Belarrinaga Larrea, don Saturnino.  
 Belda Alcaraz, don Alvaro.  
 Bellido González, don Manuel.  
 Bellido González, don Nicolás.  
 Benito García, don Jesús.  
 Bermejo Cristóbal, don Ernesto.  
 Bermúdez Paredes, don Antonio.  
 Bernal Alvarez, don Jesús.  
 Bernal Sánchez, don Jesús Aparicio.  
 Bigas Turu, don Jaime.  
 Blanco del Amo, don Francisco.  
 Blasco Castany, don Francisco José.  
 Bonada Roura, don Juan.  
 Bonifasi Cedo, don Juan.  
 Borotáu Quinquilla, don Juan.  
 Bosch Toldrá, don Juan.  
 Braña Suárez, don Rafael.  
 Bruquetas Dot, don Federico Claudio.  
 Bueno Hernández, don Alejandro.  
 Bueso Martín, don Enrique.  
 Buitrago López, don José.  
 Burches Quiles, don Enrique.  
 Busto Tovar, don Miguel José de.  
 Caballero Pastor, don Pedro.  
 Cabello Morales, don Manuel.  
 Calderón Laborda, don Francisco.  
 Calderón Naranjo, don Francisco.  
 Calparsoro Bandres, don Ramón Jesús.  
 Callejo González, don Esteban.  
 Camacho Martínez, don Alfonso.  
 Camarasa del Castillo, don Leonardo.  
 Campeny Grau, don Francisco.  
 Campo-Redondo Barrientos, don Joaquín.  
 Campos Amaro, don Francisco Javier.  
 Canal Roig, don Sergio de la.  
 Cano Sañudo, don José Luis.  
 Cano Vargas-Machuca, don Rafael.  
 Carles Calvo, don Manuel.  
 Carnicero López, don Alfonso.  
 Carrasco Arauz, don Luis.  
 Carrera Gomara, don Victor.  
 Carretero Jiménez, don Recaredo José.  
 Carretero Lizaso, don Francisco.  
 Carril Calvo, don Daniel.  
 Carrillo de Albornoz y Moreno, don Manuel.  
 Carrio Llopis, don José María.  
 Casamitjana Bravo, don Alejandro.  
 Casanovas Quintana, don Gilberto.  
 Cascales Gaona, don Pedro.  
 Castejón Galian, don Lorenzo.  
 Castilla Alcubilla, don José Luis.  
 Castilla Rodríguez, don Argimiro.  
 Castillo Delgado, don José del.  
 Castillo García-Espantaleón, don José del.  
 Castro Hitos, don Julio de.  
 Castro Sacido, don Ramón.  
 Castro Ureña, don Santiago de.  
 Cayón Heredia, don Julio.  
 Cayuela Moya, don Alfonso.  
 Ceida Curull, don Rafael.  
 Cervera Gimeno, Pascual.  
 Cifuentes Calzado, don Angel.  
 Cobas González, don Antonio.  
 Colmenar Huerta, don Juan.  
 Coloma Martí, don Gerardo.  
 Comin Ferrer, don Mauro.  
 Conde Vaciero, don Leopoldo.  
 Cone Millo, don José Waldo.  
 Contreras Solís, don Julián.  
 Corbalán Fernández, don Luis.  
 Corderas Descarrega, don Jaime.  
 Corona de la Torre, don Laureano.  
 Coronas Alonso, don José María.

Cortegano López, don Urbano.  
 Cortes López, don Mariano Julio.  
 Cortijo Gonzalez, don Antonio.  
 Cortina Martín, don Angel.  
 Corral Sastre, don Diego.  
 Crespo González, don Enrique.  
 Criado Ortega, don José María.  
 Cruces Vilas, don Ramón.  
 Cuéllar Casalduero, don Julián.  
 Cuenca Sánchez, don Antonio.  
 Cuesta Gutiérrez, don Rafael.  
 Chamorro Villadangos, don José.  
 Champell Belmont, don Vicente.  
 Chavarri y Zapatero, don Fernando de.  
 Cherne Castro, don Mariano.  
 Darder Homar, don Antonio.  
 Delgado Aleixandre, don Juan Antonio.  
 Delgado Nieto, don Emilio.  
 Diaz Choren, don Plácido.  
 Diaz López, don Jesús.  
 Diaz López, don Manuel.  
 Diaz Montero, don Florentino.  
 Diaz Pérez, don Arsenio.  
 Diaz Rodríguez, don José.  
 Diéguez Fernández, don Manuel.  
 Diez Cid, don Antonio.  
 Diez Rodríguez, don Moisés.  
 Diez Zabaleta, don Juan Antonio.  
 Dolera Izquierdo, don José.  
 Domenech Carro, don Alfonso.  
 Domingo González, don Francisco.  
 Dominguez Alonso, don Manuel.  
 Domínguez Miján, don Manuel.  
 Dosagües Julia, don José.  
 Dosio López, don Manuel.  
 Durán Bacas, don José.  
 Durán Gutiérrez, don Fernando. (Hijo de Caído).  
 Egaña Arrieta, don Hermenegildo.  
 Egea Reche, don Julio Alfredo.  
 Endaya y Oleaga, don Pedro María de.  
 Eroles Tuca, don Jorge.  
 Errasti Rojo, don Teodoro.  
 Escoto Ferrari, don Antonio.  
 Escribano Vidal, don Alejandro.  
 Espino Diaz, don Juan.  
 Estables Zabalegui, don José Luis.  
 Esteban Ramírez, don Antonio.  
 Estiarte Guiu, don Ramiro.  
 Estropiñan Carceller, don Luis.  
 Esquivel Ramos, don Francisco José.  
 Fábrego Canal, don Juan Bautista.  
 Falcón González, don Manuel.  
 Falcón Suárez, don Miguel.  
 Falomir Penalba, don Joaquín.  
 Fargas Sauri, don José María.  
 Farré Puig, don Carlos. (Hijo de Caído).  
 Farrés Miró, don Luis.  
 Femenia Sastre, don Martín.  
 Fernández Adrio, Angel.  
 Fernández-Barbón González, don Antonio.  
 Fernández Cid, don Jovino Antonio.  
 Fernández Claverie, don Pedro María.  
 Fernández Doctor, don Tomás.  
 Fernández Escobedo, don José.  
 Fernández Gómez, don Vicente.  
 Fernández Moreno, don Manuel.  
 Fernández-Ramos Raboso, don Enrique.  
 Fernández-Arroyo Redondo, don Felipe.  
 Fernández Sánchez, don Juan Manuel.  
 Fernández Segade, don Florentino.  
 Fernández Souto, don José.  
 Fernández Suosa, don Manuel.  
 Ferreiro González, don Carlos.  
 Ferrei Benimell, don Vicente.  
 Ferrer Sanz, don José.  
 Ferrero Carbajo, don Jesús.  
 Ferris Santes, don Vicente.  
 Fez Pujol, don Siro de.  
 Figueira Louro, don Miguel.  
 Figueira Cuevas, don Francisco.  
 Frauca Jaén, don José María.  
 Fresnadillo Sevilla, don Juan Matías.  
 Frias Palancar, don Miguel de.  
 Fuentes Roig, don José.  
 Galindo Casellas, don Rafael. (Ex combatiente).  
 Gallardo Pachón, don Fernando.  
 Garcés Gallego, don Lino.  
 Gallo López, don Sinfiriano.  
 García Bernal, don Manuel.  
 García Canal, don Antonio.  
 García Cano, don Fernando.  
 García Casado, don Pedro Justo.  
 García de Diego, don José Luis.  
 García García, don Fernando.  
 García García, don Jose.

García Gómez, don Alejandro.  
 García Gomez-Ramos, don Gabriel.  
 García López, don Manuel.  
 García Marcos, don Antonio.  
 García Ontoria, don Juan.  
 García-Blanco Peinador, don Enrique.  
 García-Blanco Peinador, don José Antonio.  
 García Sánchez, don Antonio.  
 García Velasco, don Jacinto.  
 Garriga Baiget, don Pascual.  
 Cazo Serrano, don Saül.  
 Gea Mascarell, don José Ignacio.  
 Gil Burgués, don Rafael. (Hijo de Caído).  
 Gil Redondo, don José.  
 Gil Sánchez, don Alicia.  
 Giménez Nuevo, don Antonio Alberto.  
 Gimeno Furió, don Salvador.  
 Gimeno Real, don Salvador.  
 Giner Ferrer, don Esteban.  
 Giralt Noguera, don Aniceto.  
 Gisbert Rihart, don Francisco.  
 Godino Villegas, don Antonio.  
 Golcochea Roses, don Manuel.  
 Golcolea Maiz, don José María.  
 Gómez Barahona, don Maximino.  
 Gómez de Arteche Catalina, don Salvador.  
 Gómez Giles, don José Antonio.  
 Gómez-Guillamón y Maraver, don Félix.  
 Gómez Mompant, don Juan.  
 Gómez de Barreda Pimentel, don Luis.  
 Gómez Quintana, don Antonio Eugenio.  
 Gómez Uria, don Manuel.  
 González Alonso, don Antonio.  
 González Alvarez, don Luis Eugenio.  
 González Arrabal, don Laureano.  
 González Berenguer, don José Luis.  
 González Cobos, don Eduardo.  
 González Ena, don Ignacio.  
 González Ripoll Estrada, don Fernando.  
 González Fernández, don Manuel Aman-  
 clo.  
 González González, don Enrique.  
 González Herrero, don Paulino.  
 González Ossorio, don Camilo.  
 González Palazón, don Francisco.  
 González Pérez, don Benito.  
 González Pino, don Fidel.  
 González Serrano, don Bernardo.  
 González Palencia Simón, don Ramón.  
 González de Vena, don Jesús.  
 Gonzalvo Catalán, don José.  
 Guardado Castilla, don Francisco.  
 Güell Cocho, don Miguel.  
 Guerrero Rodríguez, don José.  
 Gutiérrez Bermúdez, don Manuel.  
 Gutiérrez Comas, don Juan Jacobo.  
 Gutiérrez de Bárcenas Fernández de Bo-  
 badilla, don José Antonio.  
 Gutiérrez Garrido, don Manuel.  
 Gutiérrez de Terán y López-Tello, don  
 Jaime. (Hijo de Caído).  
 Gutiérrez Montes, don Tomás.  
 Gutiérrez Rogero, don Alberto.  
 Guzmán Carrasco, don José.  
 Guzmán García, don José.  
 Henares Cubillo, don Eladio.  
 Heras Romanos, don Isaac.  
 Hernández Blay, don José Luis. (Hijo de  
 Caído).  
 Hernández García, don Esteban.  
 Hernández González, don Antonio.  
 Hernández Grande, don Conrado.  
 Hernández Martín, don Ventura.  
 Hernández Pérez, don Antonio.  
 Hernández Vella, don Juan José Luis.  
 Herrero de la Cruz, don Angel.  
 Herrero Hurtado, don Francisco.  
 Hidaigo García, don Tomás.  
 Higuelmo Alvarez, don Emeterio.  
 Hurtado y Fernández-Sancho, don Agus-  
 tín.  
 Hurtado y Fernández-Sancho, don José  
 Luis.  
 Ibáñez González, don José.  
 Ibáñez Ortega, don Angel María.  
 Igual Sales, don Miguel.  
 Ibarraz Urtañin, don José Javier.  
 Illescas Pérez, don Jesús.  
 Iñigo Hoigado, don Antonio.  
 Irazzo Maragat, don Antonio.  
 Irazzo Maragat, don Salvador.  
 Irias Peral, don Emilio.  
 Ivorra Sellés, don José Manuel.  
 Jáuregui Aguirre, don José Manuel.  
 Jiménez Blázquez, don Germán.

Jiménez Blázquez, don Teófilo.  
 Jiménez Díaz, don Antonio.  
 Jiménez Gallardo, don Nicolás.  
 Jiménez García don Jesús.  
 Jiménez Jiménez, don Francisco.  
 Jiménez Ortega, don José María.  
 Juan Calatayud, don Francisco de Paula.  
 Juliá González, don Antonio.  
 Jusú González, don Juan María.  
 Labarta Moliner, don Francisco José.  
 Ladaga Agreda, don José María.  
 Ladrón de Guevara Salido, don Valeriano.  
 Lage Suárez, don Antonio.  
 Lahiguera Mora, don Pedro.  
 Lara Vargas, don José.  
 Lasasosa Lite, don Luis.  
 Laso Gutiérrez, don Abdón.  
 Latorre de Félez, don Alfonso (Hijo de Caído).  
 Leach Albert, don Federico.  
 Leganés Perales, don Félix.  
 León Parreño, don Eduardo.  
 Lobato Brenes, don Manuel.  
 Lobato Diez, don Miguel.  
 Lobregat Candel, don Raimundo.  
 Longo Sanz, don Carlos.  
 López Crespo, don José Luis.  
 López Garrigós, don Manuel.  
 López-Muñiz Goñi, don Carlos.  
 López Guerao, don José María.  
 López López, don Federico.  
 López López, don Juan.  
 López Merino, don Francisco.  
 López de Turiso Moraza, don José Luis.  
 López Palazón, don José.  
 López Raluy, don Antonio.  
 López Ruiz, don Leopoldo.  
 López Saiz, don Gustavo.  
 López Salamanca, don Francisco.  
 López de Turiso y San Martín, don José Victor.  
 López Soria, don José Luis.  
 López Villanueva, don Juan (Hijo de Caído).  
 Lorenzo Macías, don José Vicente.  
 Loscos Torrente, don Francisco.  
 Lozano Fuego don Joaquín.  
 Lozano Gómez, don Manuel.  
 Luna Hervera, don Luis.  
 Lupiáñez Sánchez, don Nicolás.  
 Loréns Cano, don Matías.  
 Loréns Reig, don Rafael.  
 Lorente Roiz, don Modesto.  
 Lorente Toro, don Manuel.  
 Lloveras Carrera, don Jaime.  
 Lucia Roig, don Agustín.  
 Madariaga y Anglada, don José Antonio.  
 Madruga Real, don Manuel.  
 Magenti Lloret, don Enrique.  
 Maldonado Correa, don Manuel.  
 Manrique de Esteve, don Jorge.  
 Mansilla Corral, don José.  
 Mantis Pérez, don José (Ex combatiente).  
 Mañe Montserrat, don Ramón.  
 Marco Hualde, don Fernando.  
 Marco Maza, don Leonardo.  
 Marco Tabar, don Mariano.  
 Marcos Blanco, don Francisco Lucio.  
 Marcos Fernández, don Primitivo.  
 Mari Prats, don José.  
 Marin Destrieux, don José Luis.  
 Marquesán Collados, don Virgilio.  
 Martín Caminos, don Angel.  
 Martín García-Dorado, don Antonio.  
 Martín Gómez, don Aibe.  
 Martín González, don Juan Angel.  
 Martín Hermoso, don Felipe.  
 Martín Martín, don Juan Antonio.  
 Martín Ordóñez, don Rafael.  
 Martín Padiál, don Miguel.  
 Martín Pola, don Julio.  
 Martín Sánchez, don Antonio.  
 Martín Soladana, don Teodoro.  
 Martín-Peñasco Vázquez, don Ricardo.  
 Martín Vicente, don Edelmiro.  
 Martínez Cachero, don Luis Alfonso.  
 Martínez Escudero, don Lorenzo.  
 Martínez Francisco, don Ramón.  
 Martínez García, don José.  
 Martínez Iglesias, don Ricardo.  
 Martínez Martínez, don Antonio.  
 Martínez Martínez, don Juan José.  
 Martínez Matoses, don Conrado Vicente.  
 Martínez Orihuela, don Pedro.

Martínez Román, don Jerónimo.  
 Martos Cobox, don Francisco.  
 Maruri Larrabe, don Juan.  
 Mas Pérez, don Francisco.  
 Masgrau Figueas, don Jorge.  
 Masgrau Loscertales, don José.  
 Maza Ruba, don Enrique.  
 Medina de la Coba, don Juan (Hijo de Caído).  
 Medina del Toro, don Eduardo.  
 Meléndez Piera, don Francisco.  
 Mena Fonta, don Luis.  
 Menchacatorre Garay, don Victoriano.  
 Menén Bergés, don José.  
 Mengual Grimalt, don Martín.  
 Merino Merino, don Jesús.  
 Merino Mora, Rafael.  
 Miguel Rojo, don Pedro.  
 Millán Limiñana, don Joaquín.  
 Miño Fugarolas, don José Luis.  
 Mique! Calatayud, don Jorge.  
 Miquelajáuregui Tettamanzy, don Salvador.  
 Mira Alfonso, don Francisco.  
 Mitjavila Torres, don José.  
 Modrego Martínez, don David.  
 Moles Bernat, don Jaime.  
 Molina Antón, don Rafael.  
 Molina Campuzano, don Manuel.  
 Molina Igual, don Agustín.  
 Molina Martínez, don Emilio.  
 Molina Quintana, don Isidro.  
 Molina Villar, don Luis.  
 Molina Villegas, don Vicente.  
 Monforte Gómez, don José.  
 Monje Ciruelo, don Luis.  
 Monje García, don Ramón.  
 Monllor Rabasa, don Vicente Eduardo.  
 Montes Silva, don Vicente.  
 Mora del Valle, don Jesús.  
 Moreno García, don Marcelino Constancho.  
 Moreno Martín, don José.  
 Moreno Martín, don Ramiro.  
 Moreno Moreno, don Jacobo.  
 Moreno Roda, don Angel.  
 Moreno Sánchez, don Juan María.  
 Moruno Blanco, don Secundino.  
 Mourenza Pena, don Jesús.  
 Muela Calvo don Miguel Angel.  
 Muniesa Gimeno, don Augusto.  
 Muñoz González, don Joaquín.  
 Muñoz Romero, don Manuel.  
 Muñoz Arjona, don Antonio.  
 Muñoz Atienza, don José Antonio.  
 Muñoz Coso, don Miguel.  
 Muñoz García, don Angel.  
 Muñoz Martínez, don Gerardo.  
 Muñoz Moñux, don Jose Luis.  
 Muñoz Poncela, don Miguel.  
 Muñoz Torres, don Tomás.  
 Mur Linares, don José María.  
 Narbón Armengod, don Agustín.  
 Navarro Granell, don Vicente Carlos.  
 Nebreda Fuentes, don Juan.  
 Nero Peña, don Pedro del.  
 Nieto Mora-Gil, don José. (Hijo de caído).  
 Nieto Santos, don Plácido.  
 Nieto Verde, don Orlando.  
 Noales Riquelme, don Juan Antonio.  
 Nono Vidal, don Manuel.  
 Normand Bergamín, don Fernando. (Ex combatiente).  
 Novo Blanco, don José.  
 Núñez Balsera, don Antonio.  
 Núñez Benito, don José Rafael. (Hijo de caído).  
 Núñez de Frutos, don Felipe.  
 Núñez González, don Mariano.  
 Ocaña Moreno, don Juan.  
 Olalla Pérez, don Pedro.  
 Olalla Galcerán, don Miguel.  
 Olmedo Abril, don Ismael.  
 Olmedo Forero, don Isidro.  
 Oña Calatrava, don Rafael.  
 Orantes González, don Antonio.  
 Orden Arribas, don José Antemio de la.  
 Orea López de los Mozos, don Antonio.  
 Oria de Rueda y Fontán, don José María.  
 Ortega Chacón, don Juan.  
 Ortigosa Fernández, don Ramón.  
 Ortiz Estrada, don Francisco.  
 Ortiz López, don Manuel.  
 Ortiz Piñero, don Manuel. (Hijo de caído).  
 Otero Besada, don Alfonso.  
 Pacheco Martínez, don José María.

Pacheco Paya, don Enrique.  
 Pacheco Peñaranda, don Manuel.  
 Palmada Torrent, don Joaquín.  
 Palomar Zuriaga, don Tomás.  
 Palomc Bellido, don Benito.  
 Pardo Jiménez, don Pedro Manuel.  
 Pardo Zorrilla, don Jorge.  
 Pardo Zorrilla, don José.  
 Parres Manresa, don Sigfredo. (Hijo de caído).  
 Pascual Loscos, don Arturo.  
 Pasquau Gómez, don Antonio.  
 Pastor Margell, don José.  
 Paya Martí, don Roberto.  
 Pedrazo Morán, don Cipriano.  
 Pellicer Guardia, don Marcelino.  
 Peña Ibeas, don Angel de la.  
 Peña Lemus, don Venancio.  
 Peña Peña, don Juan.  
 Perales Pérez, don Manuel.  
 Perandones Conejo, don Ramiro.  
 Perelló Regueiro, don Alfredo.  
 Pérez Alfonso, don Manuel.  
 Pérez Alejos, don Fernando.  
 Pérez Azurmendi, don José Luis.  
 Pérez Bachiller, don Ramón.  
 Pérez Diaz, don José Manuel.  
 Pérez y Diaz-Terán, don Antonio.  
 Pérez García, don Mariano Valentín.  
 Pérez Garrido, don Ramiro.  
 Pérez Marrero, don Lorenzo.  
 Pérez Navarro, don Antonio.  
 Pérez Navarro don Mariano.  
 Pérez Pereletguy, don José Luis.  
 Pérez Sadaba, don Vicente.  
 Pernas Gómez, don Antonio.  
 Pernas Sánchez, don Carlos.  
 Petit Ramírez, don Salvador.  
 Piera Bolta, don Pascual.  
 Pifarré Riera, don Mario.  
 Pimentel Rosado, don Francisco.  
 Pita Merino, don Nicolás.  
 Planas de Viala, don Ramón.  
 Plaza Olivas, don Lucio de la.  
 Polo Tabernerro, don Lisardo Gabriel.  
 Pont Mestres, don Magin.  
 Pont Moreno, don Rogelio.  
 Pont Poyatos, don Juan.  
 Ponte Mosquera, don Antonio.  
 Poo y Pardo don Julián.  
 Poquet Boveras, don Bartolomé.  
 Pordomingo Montero, don Tomás.  
 Porto Núñez, don José.  
 Porto Pérez, don Alfredo.  
 Portugués Hernando, don Miguel.  
 Poyal Costa, don José Luis.  
 Puertas Von Mehren, don Luis.  
 Pueyo Biota, don Sebastián.  
 Pueyo García, don Vicente.  
 Puig Tomás, don Vicente.  
 Puigdomenech Serrataco, don José.  
 Pujol Abella, don Adrián.  
 Puyol Fernández, don Rafael.  
 Quesada Parras, don José.  
 Quesada Sánchez, don Francisco.  
 Quevedo Morales, don Pablo.  
 Quintanilla Rubio, don José Luis.  
 Quiñones Buzo, don Rodrigo.  
 Ramos Gallardo, don Joaquín.  
 Ramos González, don José.  
 Ramos López, don Julio.  
 Ramos Sanabria, don José.  
 Recuero González, don Salvador.  
 Redondo Sánchez, don José.  
 Reina Aguilár, don Tomás.  
 Reinaldo Muñoz de Dios, don Angel.  
 Relea Caminero, don José María.  
 René Pascual, don José María.  
 Requena Rodriguez, don José María.  
 Resa Lera, don Ramón María.  
 Rey-Stolle de la Peña, don Antonio.  
 Rey Sánchez, don Leandro.  
 Rey Soto, don Aurelio.  
 Reza Fernández, don Luis Marcial.  
 Ricart Martínez, don Manuel.  
 Richi Bertrán de Lis, don Manuel.  
 Riego Alonso, don José del.  
 Riera Hernández, don Antonio.  
 Rincón Cerrada, don José María.  
 Río Gil, don Rafael del.  
 Río Indart, don Félix del.  
 Ríos del Pino, don Nicolás.  
 Rivera Ramos, don Aurelio.  
 Rivero Ondovilla, don Agustín.  
 Robla Diez, don Joaquín.  
 Roca García, don Ramón.

Ródenas Cabañas, don Emilio.  
 Rodríguez Alvarez, don Feliciano.  
 Rodríguez Espinosa, don Antonio.  
 Rodríguez y Flórez de Quiñones, don José María.  
 Rodríguez Herrero, don Luis.  
 Rodríguez Liras, don Jesús.  
 Rodríguez López, don José Luis.  
 Rodríguez Marrero, don Pedro.  
 Rodríguez de Rivas y Maycas, don Alvaro.  
 Rodríguez Merino, don Francisco.  
 Rodríguez Mesa, don Gonzalo.  
 Rodríguez Pazos, don Felipe.  
 Rodríguez Pérez, don Casimiro Eulogio.  
 Rodríguez Sánchez, don Carlos.  
 Rodríguez Troncoso, don Amador.  
 Rojas Lara, don Rafael.  
 Rojas Morilla, don Francisco.  
 Roldán Campello, don Luis.  
 Roldán Cota, don José Luis.  
 Roma Lloret, don Jerónimo.  
 Roma Vilaseca, don José.  
 Romero Gisbert, don Enrique.  
 Romero Martín, don Pelayo.  
 Romero Sánchez, don Esteban.  
 Ros Miras, don José.  
 Rosa Gómez, don José.  
 Rosa González, don Julio de la.  
 Rosell Cantarell, don Salvador.  
 Rosón Pérez, don Antonio Luis.  
 Ruía-Figueroa Rodríguez, don Alberto.  
 Rueda Gómez-Tejada, don José.  
 Rueda Orihuela, don Guillermo.  
 Ruiz Acordagoicochea, don Fernando María.  
 Ruiz Calderón, don José Luis.  
 Ruiz de Arechavaleta Díaz, don Alberto Francisco.  
 Ruiz-Clavijo Esteban, don Antonio.  
 Ruiz Gabas, don Fernando.  
 Ruiz Vilchez don Sebastián.  
 Sabando Villanueva, don Luis.  
 Sagarra Sánchez, don Antonio.  
 Sagredo Miguel, don Luis.  
 Saiz Ibañez, don Martín.  
 Salas Cervantes, don Victoriano.  
 Salas Clemente, don Manuel.  
 Salaverria Bidegáin, don José María.  
 Salinas Ibañez, don José Luis.  
 Salvador Cama, don Narciso.  
 Salvago Mora, don Salvador.  
 Samaniego Pastor, don Isidro.  
 San Juan García, don Gregorio.  
 San Román Villanueva, don Carlos.  
 Sánchez Calderón, don Pablo.  
 Sánchez Capilla, don Antonio.  
 Sánchez Clemente, don José.  
 Sánchez Díez, don Emilio.  
 Sánchez Fernández, don José Antonio.  
 Sánchez Gómez, don Jaime.  
 Sánchez Gonzalo, don Joaquín.  
 Sánchez Gutiérrez, don Manuel.  
 Sánchez Ibañez, don José.  
 Sánchez Montes, don Pablo.  
 Sánchez Ortega, don Manuel.  
 Sánchez Recio, don Fernando Teodoro.  
 Sánchez Santiago, don Julio.  
 Sanchis Ramírez de Arellano, don José Luis.  
 Santamaría Garraleta, don Julio.  
 Santana Martín, don Marino.  
 Santolaya Riaza, don Víctor Manuel.  
 Santos Falomir, don Juan.  
 Santos Marcos, don Juan Matías.  
 Sansón Cabrera, don Luis Miguel.  
 Sansón Cabrera, don Manuel.  
 Sanz Pons, don José Antonio.  
 Sanz Supervía, don Emilio.  
 Sarasate Iribarren, don José Félix.  
 Sebastián Audina, don Víctor.  
 Segarra Roda, don Rafael.  
 Sendra Guzmán, don Antonio.—Hijo de caído.  
 Serna Muñoz, don Isidro.  
 Serra Cremades, don Antonio Jorge.  
 Serra Lull, don Antonio.  
 Serra Monner, don Luis.  
 Serrano Monforte, don Higinio.  
 Serrat Vidal, don José María.  
 Setién Martínez, don Vidal.  
 Seva Ferrándiz, don José.  
 Sierra Castrillón, don Manuel.  
 Silvestre Pérez, don Manuel.  
 Sister Safont, don Rafael.  
 Solares Moya, don Luis.

Solera Reboul, don José María.  
 Soria Villegas, don Antonio.  
 Soto Arranz, don Ricardo de.  
 Souto Orosa, don José Ramón.  
 Suárez Fernández, don Roberto.  
 Suero Torrado, don Celestino.  
 Suris Fábrega, don José María.  
 Sustaeta Elustiza, don Juan Angel.  
 Talavera Quirós, don Rafael de.  
 Tamayo Adeliño, don Ricardo.  
 Tapia Arroyo, don José Blas de.  
 Tejero Enrique, don José.  
 Tobes Martínez, don Braulio.  
 Tobias de la Cueva, don José Luis.  
 Tobio Fernández, don Jesús.  
 Tofe Serrano, don Manuel.  
 Tomás Tornero, don José María.  
 Torello Alabern, don José María.  
 Toribio Lemes, don Manuel.  
 Torne Farre, don Juan.  
 Torre García, Dionisio.  
 Torre González, don Manuel Angel de la.  
 Torrente Carbo, don Simón.  
 Torres Prieto, don Antonio.  
 Trenchs Martí, don Jaime.  
 Trigo Romero, don Ramiro.  
 Trigueros Espina, don Felipe.  
 Trull Roset, don Francisco.  
 Tudanca Saiz, don Antonio.  
 Urbano Fernández, don Francisco.  
 Uriarte García, don Félix.  
 Urmeneta García, don Emilio.  
 Usón Duch, don Luis.  
 Utrilla Paniagua, don Manuel.  
 Valdivieso Amigo, don Francisco Javier.  
 Valero González, don Manuel.  
 Valero Jarabo, don Joaquín.  
 Vallejo Bonet, don Evaristo.  
 Vallo Abrines, don José.  
 Vázquez Costa, don Serafín Juan.  
 Vázquez García, don José.  
 Vega Hernández, don Bartolomé.  
 Vega Sastre, don Isaac.  
 Vergara Cifuentes, don Sergio.  
 Viana Gil, don Francisco.  
 Viciano Romero, don Juan de Dios.  
 Vicioso Fernández, don Julio.  
 Vila Canut, don Enrique.  
 Vilela Benavides, don Aurelio.  
 Villanueva Martínez, don Emilio.  
 Villota y Acha, don Francisco de.—Ex combatiente.  
 Vives Antón, don Tomás.  
 Yus Blasco, don Antonio.  
 Yzaguirre y del Pozo, don Antonio de.  
 Zamorano Gabaldón, don Antonio.  
 Zaragoza Garrido, don Rafael.  
 Zorrilla Melchor, don Eduardo.  
 Madrid, 21 de diciembre de 1955.—El Director del Instituto, Carlos Ruiz del Castillo.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

### Dirección General de Obras Hidráulicas

*Adjudicando definitivamente las obras que se indican a «Mancomunidad de Alameda de la Sagra (Toledo)»*

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente las obras de «Terminación de las obras del abastecimiento de agua a Alameda de la Sagra y Añoover del Tajo (Toledo)» a «Mancomunidad de Alameda de la Sagra (Toledo)», que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 4.760.812 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 4.861.812,44 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

Lo que de Orden ministerial de esta fecha comunico a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
 Madrid, 3 de diciembre de 1955.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ordenador Central de Pagos.

*Declarando la caducidad de las concesiones otorgadas que se citan.*

Visto el expediente de caducidad de la concesión otorgada a don Valentín Pardo Varela, para aprovechar aguas del río Tambre, en término de Sobrado de los Monjes (La Coruña), con destino al accionamiento de un molino harinero.

Esta Dirección General ha resuelto declarar la caducidad del aprovechamiento de que se trata, con pérdida de la fianza constituida, remitiendo a estos efectos, a la Delegación Central de Hacienda el resguardo del depósito constituido, a los efectos de su incautación.

Lo que le comunico para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 28 de noviembre de 1955.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Delegado Central de Hacienda.

Visto el expediente de caducidad de la concesión otorgada a don Antonio Barragán Fernández, para aprovechar aguas sobrantes del río Poqueira, en términos de Capileira, Bubián y Pampaneira (Granada), con destino a producción de energía eléctrica,

Este Ministerio ha resuelto caducar la concesión de este aprovechamiento, con pérdida de la fianza que se haya constituido; a cuyo efecto, el Servicio deberá informar ampliamente sobre el particular, toda vez que en el expediente no consta antecedente alguno de la misma.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Ministro, le comunico para su conocimiento, el del interesado y cumplimiento, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 3 de diciembre de 1955.—El Director general, Francisco García de Sola.

Señor Ingeniero Director de los Servicios Hidráulicos del Sur de España.

*Autorizando al Ayuntamiento de Avila para ampliar el aprovechamiento de aguas otorgado.*

Visto el proyecto presentado por el Ayuntamiento de Avila relativo al recrecimiento de la presa de Becerril, que forma parte de la concesión otorgada a dicho Ayuntamiento, para aprovechar aguas del río Mayor, en términos de Sotalva, Ríofrío y otros con destino al abastecimiento de la ciudad, asunto en el cual ha dictaminado el Consejo de Obras Públicas,

Este Ministerio, oído a dicho Cuerpo consultivo, y de conformidad con la propuesta de la Dirección General de Obras Hidráulicas, ha resuelto:

1.º Aprobar el proyecto de recrecimiento de la presa de Becerril para ampliación del abastecimiento de la ciudad de Avila, formulado por el Ingeniero de Caminos don José Fernández de la Puente con fecha 30 de marzo de 1953.

2.º Las obras de este recrecimiento se registrarán por las cláusulas concesionales impuestas para el transvase de las aguas del río Mayor en Orden ministerial de 13 de enero de 1953, con la variante de quedar ampliado el plazo consignado en la cláusula segunda para el recrecimiento de la presa, debiendo terminar estas obras al cabo de tres años, que se contarán a partir de la publicación de esta nueva aprobación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

3.º Se declara esta obra de utilidad pública a los efectos de la expropiación forzosa y establecimiento de servidum-

bres, quedando autorizadas para decretarla las autoridades legales.

Los problemas que se planteen como consecuencia de la expropiación de las propiedades y derechos que resulten afectados deberán ser previamente estudiados en todos sus aspectos, económicos y sociales, con la finalidad de que los daños que se irroguen a los habitantes de la zona inundada o perjudicada por los embalses sean compensados con espíritu de humanidad y justicia, debiendo subvenir el concesionario a todos los gastos que se puedan originar con motivo del traslado de la población sobrante a zonas de regadío ya establecidas o de otras nuevas, el cual deberá comprender también los elementos necesarios para dotarlas de las debidas condiciones de habitabilidad y de medios de vida, sustitutivos de los que antes poseía el citado vecindario, siempre que éste se acoga voluntariamente a los referidos beneficios no previstos en la vigente Ley de Expropiación Forzosa, de 10 de enero de 1897.

El concesionario queda también obligado al cumplimiento de lo que preceptúa el Decreto de 26 de mayo de 1950, a sus expensas y en las condiciones que preceptúa su artículo segundo.

Queda obligado a efectuar por su cuenta los trabajos de sustitución de todos los caminos y servidumbres legales afectados por las obras, así como la construcción de cuantos servicios municipales, iglesias, cementerios, escuelas, etc., queden inutilizados por las referidas obras.

4.º Se desestima la petición del excelentísimo Ayuntamiento de Avila relativa a la diferición hasta 1958 del comienzo de las referidas obras de recrecimiento.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Ministro le comunico para su conocimiento, el de la entidad interesada y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 11 de octubre de 1955.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Duero.

## Dirección General de Puertos y Señales Marítimas

*Autorizando a la Sociedad Anónima Montalbán para ocupar con carácter permanente dos parcelas de terreno en la zona de servicios del puerto de Alicante, de Poniente, de la nueva dársena de embarcaciones de pesca, y construcción de un edificio, así como cuatro cobertizos.*

Visto el expediente instruido por la Jefatura de Obras Públicas de Alicante a instancia de la Sociedad Anónima Montalbán, en solicitud de autorización para ocupar dos parcelas de terreno de 5.626 metros cuadrados, 4.191 metros cuadrados en la zona de servicios del puerto de Alicante, de Poniente, de la nueva dársena de embarcaciones de pesca, con destino a depósitos de maderas y construcción de un edificio de oficinas de 50 metros cuadrados de planta y cerca de cerramiento del perímetro de las superficies descubiertas, así como cuatro cobertizos adosados al cierre, remitido por la expresada Jefatura con su informe y comunicación de fecha 8 de octubre de 1955;

Visto el proyecto que a la petición se acompaña;

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento para la ejecución de la Ley de Puertos;

Resultando que durante el período de información pública no se ha presenta-

do ninguna reclamación contra lo solicitado, ni por Corporaciones, ni por particulares interesados;

Resultando que por el Ingeniero Director del puerto de Alicante se ha informado que las parcelas que se solicitan forman parte de la zona de servicio de la nueva dársena de embarcaciones de pesca y se ajustan al proyecto de distribución y aprovechamiento de dicha zona, aprobado por Orden ministerial de 21 de noviembre de 1950, siendo de las señaladas para la instalación de depósitos de maderas y carbones, por lo que la petición encaja perfectamente en el destino asignado a la distribución aprobada, no existiendo por ello inconveniente en que se pudiera acceder a lo solicitado;

Resultando que han informado, además, en sentido favorable a la autorización de que se trata, la Comandancia Militar de Marina, el Ayuntamiento de Alicante, la Jefatura de Obras Públicas y la Dirección General de Navegación;

Considerando que, en el caso presente, por tratarse de la ocupación de una parcela dentro de la zona de servicios del puerto, se puede acceder a lo solicitado, otorgando la autorización a título precario, sin cesión del dominio del Estado, ni de ninguna de las facultades dominicales y sin derecho a indemnización alguna en el caso de que fuera necesaria la ocupación de los terrenos que se pretenden para la ejecución de obras por el Estado, por lo que entre las condiciones que pudieran imponerse sería procedente exceptuar las prevenidas en el artículo 47 de la vigente Ley de Puertos;

Considerando que tratándose de un aprovechamiento particular, por el que el peticionario obtendrá beneficios con el disfrute de terrenos de la zona portuaria, debe otorgarse la autorización a título oneroso y, en su consecuencia, imponer la obligación de abonar un canon que puede fijarse en dos pesetas por metro cuadrado y año,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto:

Acceder a lo solicitado con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a la Sociedad Anónima Montalbán para ocupar, con carácter permanente, dos parcelas de terreno de 5.626 metros cuadrados y 4.191 metros cuadrados, en la zona de servicios del puerto de Alicante, de Poniente, de la nueva dársena de embarcaciones de pesca, destinadas al establecimiento de depósitos de maderas y construcción de un edificio de oficinas de 50 metros cuadrados de planta y cerca de cerramiento del perímetro de las superficies descubiertas, así como cuatro cobertizos adosados al cierre.

2.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, con el concurso de la Dirección facultativa del puerto, de cuya operación se levantarán acta y plano que serán sometidos a la aprobación de la Superioridad.

3.ª Se dará principio a las obras en el plazo de tres meses, y deberán quedar terminadas en el de un año, contados ambos plazos a partir de la fecha de la autorización.

4.ª Terminadas las obras la titular de la autorización lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras Públicas a fin de que por la misma y con el concurso de la Dirección facultativa del puerto de Alicante, se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación de la Superioridad.

5.ª Los gastos que originen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras, serán de cuenta del titular de la autorización.

6.ª La titular de la autorización cuidará de mantener la edificación, el terreno y sus alrededores en perfecto estado de limpieza, y no podrá destinar las mismas

ni el terreno a uso distinto que el que se autoriza por la presente disposición, no pudiendo tampoco arrendarlo.

7.ª Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas y Dirección facultativa del puerto de Alicante.

8.ª Se otorga la presente autorización a título precario, sin plazo limitado, sin perjuicio de tercero y dejando a salvo el derecho de propiedad, con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley de Puertos, excepto en lo que se refiere al arrendatario renunciara a toda indemnización 47, por lo que se entiende que el zación en el caso de que sea necesaria la ocupación de los terrenos que se conceden, con motivo de ejecución de obras por el Estado.

9.ª La titular de la presente autorización abonará un canon de dos pesetas por metro cuadrado y año de superficie ocupada, cuyo importe se ingresará por semestres adelantados en la Pagaduría de la Junta de Obras del puerto de Alicante. Este canon será modificado cuando la Administración lo estime conveniente.

10. La autorización será reintegrada con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre, y la titular elevará la fianza al 5 por 100 del importe del presupuesto de las obras, en el plazo de un mes y antes del replanteo.

11. Si transcurrido el plazo señalado para el comienzo de las obras no se hubieran empezado éstas, ni solicitado prórroga por el peticionario, se considerará desde luego y sin más trámites, anulada la autorización, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

12. La titular de la autorización queda obligada a atenerse a lo dispuesto en las Leyes de Protección a la Industria Nacional, Trabajo, Retiro obrero y demás disposiciones de carácter social, actualmente en vigor o que se dicten en lo sucesivo.

13. La falta de cumplimiento por parte de la titular de la autorización de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la misma y, llegado este caso, se procederá con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia.

De orden de esta fecha, comunicada por el excelentísimo señor Ministro de este Departamento, lo digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado, el del Ingeniero Director del puerto de Alicante y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 14 de diciembre de 1955.—El Director general, G. Pérez Conesa.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Alicante.

## Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera

(Sección de Concesión y Construcción)

*Anunciando subasta para la ejecución de las obras del proyecto de adaptación a la estación de Tudela al nuevo campalme con la línea de Tudela a Tarazona.*

Hasta las doce horas del día 26 de enero de 1956, se admitirán en la Sección de Concesión y Construcción de esta Dirección General, y en la Segunda Jefatura de Estudios y Construcciones de Ferrocarriles, Sagasta, núm. 30, proposiciones para esta subasta.

Presupuesto de contrata: 4.903.908,94 pesetas.

Fianza provisional: 78.558,63 pesetas.

La apertura de pliegos tendrá lugar en la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, el

día 27 de enero de 1956, a las doce horas

El proyecto y los pliegos de condiciones estarán de manifiesto, durante todo el plazo de presentación de proposiciones, en las citadas Sección de Concesión y Construcción y Jefatura de Estudios y Construcción de Ferrocarriles, en los días hábiles, desde las diez hasta las catorce horas.

Las proposiciones se presentarán bajo sobre cerrado y lacrado, en papel sellado de la clase 6.<sup>a</sup> (4.75 pesetas), con estricta sujeción al siguiente modelo, y acompañadas de los documentos que se expresan en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta subasta, así como el carnet de «Empresa con Responsabilidad» a que se refiere el Decreto de 26 de noviembre de 1954.

#### MODELO DE PROPOSICIÓN

Don ..... vecino de ..... provincia de ..... con domicilio en ..... provincia de ..... calle de ..... número ..... enterado del anuncio publicado y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de adaptación de la estación de Tudela al nuevo empalme con la línea de Tudela a Tarazona, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de 4.903.908.94 pesetas (1).  
(Fecha y firma del proponente.)

(1) Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese concretamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra y en cifra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.

Madrid, 20 de diciembre de 1955.—El Director general, José de Aguinaga.  
5.246—A. C.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

### Subsecretaría

*Adjudicando las obras de nuevo comedor y hospedería en el convento de San Esteban, de Salamanca.*

Vista el acta notarial de la subasta verificada el día 13 de los corrientes para la adjudicación al mejor postor de las obras de nuevo comedor y hospedería en el convento de San Esteban, de Salamanca, por un presupuesto de contrata de 2.761.133,28 pesetas;

Resultando que el acta ha sido autorizada por el Notario don Manuel Amorós, en la que consta que concurren varios licitadores, de los cuales aparece, como proposición más ventajosa, la suscrita por don Manuel Andrés Holgado, residente en Salamanca, calle del Padre Cámara, número 20, que se compromete a hacer las obras por el presupuesto tipo de contrata;

Resultando que, en su virtud, se hizo por la Mesa de la subasta la adjudicación provisional a favor del licitador señor Andrés Holgado de las obras de referencia; y

Considerando que la subasta fué convocada de acuerdo con las normas contenidas en la Ley de 1 de julio de 1911 y demás disposiciones de aplicación, así como que el acto se verificó sin protesta alguna, con el cumplimiento de las nor-

mas reglamentarias y pliego de condiciones generales y particulares,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Que se adjudiquen definitivamente a don Manuel Andrés Holgado, residente en Salamanca, calle del Padre Cámara, número 20, las obras de nuevo comedor y hospedería del convento de San Esteban, de Salamanca, por un importe de 2.761.133,28 pesetas, que sirvió de base para la subasta de estas obras; y

Segundo.—Que se conceda un plazo de quince días, a contar desde el siguiente a la publicación de la Orden de adjudicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para la consignación de la fianza definitiva y el otorgamiento de la escritura de contrata.

De orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 14 de diciembre de 1955.—El Subsecretario, S. Royo-Villanova.

Sres. Arquitectos directores de las obras en el Convento de San Esteban, de Salamanca.

*Adjudicando las obras de terminación del Museo Arqueológico de Tarragona.*

Vista el acta notarial de la subasta verificada el día 13 de los corrientes para la adjudicación al mejor postor de las obras de terminación del Museo Arqueológico de Tarragona, por un presupuesto de contrata de 1.663.508,68 pesetas;

Resultando que el acta ha sido autorizada por el Notario don Manuel Amorós, en la que consta que concurren varios licitadores, de los cuales aparece, como proposición más ventajosa, la suscrita por «Fomento de Obras y Construcciones, S. A.», residente en Madrid, plaza de las Cortes, número 9, que se compromete a hacer las obras con una baja de 2,5 por 100, equivalente a 41.587,71 pesetas, por lo que el presupuesto de contrata queda fijado exactamente en 1.621.920,97 pesetas;

Resultando que, en su virtud, se hizo por la Mesa de la subasta la adjudicación provisional a favor del licitador «Fomento de Obras y Construcciones, S. A.», de las obras de referencia; y

Considerando que la subasta fué convocada de acuerdo con las normas contenidas en la Ley de 1 de julio de 1911 y demás disposiciones de aplicación, así como que el acto se verificó sin protesta alguna, con el cumplimiento de las normas reglamentarias y pliego de condiciones generales y particulares,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Que se adjudiquen definitivamente a «Fomento de Obras y Construcciones, S. A.», residente en Madrid, plaza de las Cortes, número 9, las obras de terminación del Museo Arqueológico de Tarragona, por un importe de 1.621.920,97 pesetas, que resultan de deducir 41.587,71 pesetas, equivalente a un 2,5 por 100, ofrecido como baja en relación con el presupuesto tipo de 1.663.508,68 pesetas, que sirvió de base para la subasta de estas obras; y

Segundo.—Que se conceda un plazo de quince días, a contar desde el siguiente a la publicación de la Orden de adjudicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para la consignación de la fianza definitiva y el otorgamiento de la escritura de contrata.

De orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 14 de diciembre de 1955.—El Subsecretario, S. Royo-Villanova.

Sr. Director del Museo Arqueológico de Tarragona.

*Jubilando al Portero José Caballero Saiz, por cumplir la edad reglamentaria.*

Excmo. Sr.: En ejecución de lo que previene el artículo 22 del Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, de 23 de diciembre de 1947.

Esta Subsecretaría ha resuelto declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a José Caballero Saiz, Portero de los Ministerios Civiles, con destino en la Escuela Superior de Bellas Artes de San Fernando, de Madrid, el cual cumple la edad reglamentaria el día de hoy, fecha en que deberá cesar en el servicio activo.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 11 de diciembre de 1955.—El Subsecretario, S. Royo-Villanova.

Excmo. Sr. Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

### Dirección General de Enseñanza Universitaria

*Declarando admitidos definitivamente los aspirantes que se indican como opositores a las cátedras de «Economía Política y Hacienda Pública» de las Universidades de Valladolid y Zaragoza.*

Extinguido el plazo a que se refiere el Decreto de 25 de junio de 1931,

Esta Dirección General hace público lo siguiente:

Se declaran admitidos definitivamente a las oposiciones convocadas por Orden de 28 de mayo de 1954 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 25 de junio) para la provisión en propiedad de las cátedras de «Economía Política y Hacienda Pública» de la Facultad de Derecho de las Universidades de Valladolid y Zaragoza los siguientes aspirantes:

- D. Lucas Beltrán Flórez.
- D. Gonzalo Pérez de Armifián.
- D. Enrique Fuentes Quintana.
- D. Fabián Estapé Rodríguez.
- D. Antonio Muñoz Casayús; y
- D. Francisco Sánchez Ramos.

Madrid, 13 de diciembre de 1955.—El Director general, J. Pérez Villanueva.

### Dirección General de Enseñanza Media

*Transcribiendo la lista provisional de aspirantes al concurso para la provisión de plazas de Inspectores numerarios de Enseñanza Media del Estado.*

Para cumplimiento de lo dispuesto en el artículo sexto de la Orden de 15 de septiembre del año en curso (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 3 de octubre),

Esta Dirección General publica, por orden alfabético de apellidos, la lista provisional de aspirantes al concurso para la provisión de plazas de Inspectores numerarios de Enseñanza Media del Estado, con expresión de la falta de documentos necesarios para poder ser admitidos definitivamente, conforme establece el artículo cuarto de la Orden citada, así como los que por haber llegado su documentación fuera de plazo, se les considera provisionalmente excluidos:

- Alcina Franch, Juan.—A), e).
- Alda Tesán, Jesús M.—A), c), d), e). Excluido.
- Amengual Ferragut, José.—A), b), c), d), e)
- Andreo García, José.—A), c), d), e). Excluido.
- Arco Alvarez, Eduardo del.—A), e).

Armengol Usó, Enrique.—A).  
 Artigas Jiménez, Luis.—A), e).  
 Ballester Segura, Luis.—A), c), d), e).  
 Barquero Lomba, Francisco.—A).  
 Benito Durán, Angel.—A), e).  
 Blanco Santiago, Herminio.—A), c), d), e).  
 Bravo Riesco, Agustín.—A), e) Excluido.  
 Cardenal Iracheta, Manuel.—A), e).  
 Carrasco Guerrero, Fernando.—A), c), d).  
 Casanova Viñas, Agustín.—A), b), c), d).  
 Excluido.  
 Casares Roldán, José.—A), b), e).  
 Castaños Garay, Florentino.—A), c), d), e).  
 Criado de Val, Manuel.—A), b), c), d), e).  
 Díaz López, Filomena.—A), b), c), d), e).  
 Díaz Terol, Juan.—A), c), d).  
 Díaz-Regañón López, José María.—A), e).  
 Escribano Esteban, Manuel.—A), c), d).  
 Espinosa Feljoo, José María.—A).  
 Fernández García, Juan Reyes.—A), b), c), d), e).  
 Flores Micheo, Nicolás.—A), e).  
 Fraga Rodríguez, Alfonso.—A), e).  
 García Álvarez, Joaquín.—A), c), d), e).  
 García de Diego López, Vicente.—A), c), d), e).  
 García García de Castro, Luis.—A), c), d), e).  
 García Prado, Justiniano.—A).  
 García Rodríguez, Eduardo.—A), c), d), e).  
 García Velázquez, Alvaro.—A), c), d), e).  
 Gassiot Lloréns, José.—A), e).  
 Giner Cloquell, Santiago.—A), c), d).  
 Gómez López, José María.—A), d), e).  
 Gómez de Llerena Pou, Joaquín.—A), e).  
 Gómez Sánchez, Indalecio.—A).  
 González Bellido, Nicolás.—A), c), d), e).  
 Excluido.  
 González Cobo, Antonio.—A), b), c), d), e).  
 González de Heredia Garcés, Mercedes.—A).  
 González Rodríguez, Atilio.—A).  
 Gordillo Osuna, Manuel.—A), b), c), d), e).  
 Grandía Riba, Luis.—A), c), d).  
 Guirao Gabriel, Pedro.—A), c), d), e).  
 Hernández López, Gregorio.—A), c), d), e).  
 Hernández Vista, Vidal E.—A), b), c), d), e).  
 Hortal Sánchez, Fernando.—A).  
 Hoz Fernández, Antonio de la.—A).  
 Lago Alonso, Julio.—A), b), c), d), e).  
 Excluido.  
 Lapedra de las Fuentes, Luis.—A), c), d).  
 Lasheras Bernal, Félix.—A), c), d).  
 López Lasheras, Alejandro.—A), b), c), d), e).  
 López Oto, Emilio.—A), b), c), d), e).  
 López Ruiz, Francisco.—A).  
 Lorenzana Prado, María Pura.—A).  
 Lorenzo Criado, Emilio.—A), d), e).  
 Luezas del Valle, Manuel.—A), c), d).  
 Excluido.  
 Llopis Carbonell, Luis.—A), c), d).  
 Excluido.  
 Martín Aguado, Máximo.—A), b), c), d), e).  
 Martín Alonso, Antonio.—A), c), d).  
 Martínez Cristóbal, Hipólito.—A), c), d).  
 Masía Martí, Andrés.—A), c), d).  
 Míguez Tapia Enrique.—A), c), d).  
 Molina Múgica, Francisco.—A), c), d).  
 Montero Martín, Manuel.—A), c), d), e).  
 Nieto Iglesias, José.—A), b), c), d), e).  
 Oliveras Dalmau, Manuel.—A).  
 Oliveros Alonso, Angel.—A), b), c), d), e).  
 Ortín Bellido, José.—A), c), d), e).  
 Pascual Ibarra, José R.—A), c), d), e).  
 Pisa Leza, José.—A), c), d).  
 Posas Mon, Carlos.—A), b), c), d), e).  
 Ribelles Barrachina, Francisco.—A), c), d).  
 Rivera Uriz, Gregorio.—A).  
 Róda Aguirre, Angeles.—A), e).  
 Rodríguez Lesmes, Dacio.—A), c), d).  
 Romano Pérez, María Eugenia.—A), c), d).  
 Royo-Villanova Morales, José M.—A), e).  
 Ruiz Martín, Felipe.—A), c), d).  
 Sáenz Bretón, Angel.—A), e).  
 Sainz Eguizabal, Alvaro.—A).  
 Sánchez Faba, Francisco.—A), c), d), e).  
 Sevilla Benito, Francisco.—A), c), d), e).

Silván López, Leandro.—A).  
 Soriano Silvestre, José.—A), b), c), d), e).  
 Tortajada Pérez, José.—A), b), c), d), e).  
 Torrente Ballester, Gonzalo.—A), c), d), e).

Torres Iriarte, Antonio.—A).  
 Valdés Suárez, José.—A), c), d), e).  
 Valenti Fiol, Eduardo.—A), e).  
 Veres D'Orón, Ernesto.—A), e).  
 Vidal Box, Carlos.—A), e).  
 Zaragoza Botella, Juan.—A), e).

**Observaciones.**—La determinación de la falta de documentación se entenderá como sigue:

a) Derechos de formación de expediente de 30 pesetas, y de examen de 75 pesetas.

b) Hoja de servicios.

c) Memoria sobre la naturaleza, misión y funciones de la Enseñanza Media.  
 d) Memoria sobre la formación del Profesorado de Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

e) Documentos acreditativos de sus servicios al Movimiento Nacional, si los hubiere.

Se concede un plazo de diez días (veinte días para los que residan en Canarias) siguientes al de publicación de esta lista en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para completar documentación o justificar hallarse ésta presentada dentro del plazo, para aquéllos que provisionalmente y por esta causa se les declara excluidos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 22 de diciembre de 1955.—El Director general, T. Fernández-Miranda.

Señor Jefe de la Sección de Institutos.

**Tribunal de oposiciones a plazas de Profesores numerarios del Grupo 11: «Flebotecnia general y Especial», de Escuelas de Peritos Industriales**

*Convocando a los señores opositores y señalando fecha, hora y lugar de presentación.*

Se convoca a los señores opositores para el próximo día 17 de enero, a las cuatro y media de la tarde, en el salón de Grados de la Facultad de Ciencias (calle de San Bernardo, 49), a fin de que hagan entrega de los trabajos sobre Memoria, método, fuentes, programa, etc., de la asignatura y darles a conocer los acuerdos adoptados por el Tribunal en orden a la práctica de los dos últimos ejercicios.  
 Madrid, 15 de diciembre de 1955.—El Presidente del Tribunal, Luis Bru.

**Facultad de Medicina de la Universidad Literaria de Valencia**

*Convocando concurso-oposición entre Médicos Licenciados en esta Facultad de Medicina, la provisión de una plaza de Médico interno adscrito a la cátedra de «Patología y Clínica Médica».*

Se convoca a concurso-oposición entre Médicos Licenciados en esta Facultad de Medicina la provisión de una plaza de Médico interno adscrito a la cátedra de «Patología y Clínica Médica», servicio del doctor Valdés, dotada con la remuneración anual de 2.000 pesetas, con cargo a los fondos del Estado, más la gratificación de 3.000 pesetas, con cargo a los de esta Facultad.

Para aspirar a dicha plaza es necesario ser Licenciado por esta Facultad de Medicina, no tener ningún cargo oficial retribuido, demostrar su adhesión al Glorioso Movimiento Nacional, considerándose méritos preferentes los científicos y los prestados a la Causa Nacional.

Los aspirantes realizarán un ejercicio práctico que demuestre al Tribunal formado por esta Facultad sus condiciones técnicas.

Los solicitantes deberán presentar su documentación e instancia en la Secretaría de esta Facultad de Medicina, en el plazo de veinte días, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

El turno de este concurso-oposición está regulado por la Ley de 17 de julio de 1947, que modifica la de 25 de agosto de 1939, sobre provisión de plazas en la Administración del Estado (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 19 de julio de 1947).

Valencia, 21 de noviembre de 1955.—El Secretario de la Facultad, Carlos Carbonell.—V.º B.º: el Decano, Juan J. Barcia.

## MINISTERIO DE TRABAJO

### Dirección General de Trabajo

Secretaría Técnica de Política Laboral

*Resolución de la Dirección General de Trabajo por la que se modifican los párrafos primero y segundo, apartado 1), de la dc 9 de julio de 1954, sobre establecimiento de determinadas mejoras económicas a los productores de Empresas resineras.*

Habiéndose autorizado por resoluciones de esta Dirección General de 18 de noviembre y 13 de diciembre a la totalidad de las Empresas resineras de la provincia de Segovia, así como a la «Unión Resinera Española», para el conjunto de sus centros de trabajo, la institución en favor de los trabajadores de determinadas mejoras económicas sobre las establecidas en la resolución de este Centro directivo de 8 de julio de 1954 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 17 de agosto), es de justicia que disfruten de idénticos beneficios los demás trabajadores, cualquiera que sea la Empresa o el lugar donde prestan sus servicios.

En su virtud, y oídos los Sindicatos Nacionales de la Madera y Corcho e Industrias Químicas,

Esta Dirección General acuerda modificar los párrafos primero y segundo, apartado 1), de la resolución de 9 de julio de 1954, las cuales quedarán redactados en la forma siguiente:

«Que sin perjuicio de la aplicación íntegra de los salarios y tipos de destajo aprobados por Orden de 18 de diciembre de 1953, los obreros resineros percibirán una prima de 20 céntimos por kilo de miera en los pinares del Grupo D); 18,5 céntimos, en los del Grupo C); 16, en los del Grupo B), y 14, en los del Grupo A).

Aparte las Empresas resineras abonarán a los obreros de monte y en concepto de participación en beneficios un 1 por 100 que representa cinco céntimos por kilo de miera extraída.

Al personal de fábrica y guardería le será abonada también, como participación en beneficios, una gratificación equivalente a la dozava parte del sueldo anual, así como al personal de temporada eventual y subalterno de fábrica, entendiéndose que la participación de estos últimos consistirá en una dozava parte de los salarios devengados por los mismos.

Las referidas primas y gratificación no se computarán a efectos de seguros sociales ni plus familiar. La percepción de las primas quedará supeditada a que los obreros den el número de picas reglamentarias señaladas por el Distrito Forestal, de acuerdo con la Ordenanza Nacional del Ramo.

La presente resolución surtirá efectos

incluso en la campaña del corriente año 1955.

Madrid, 20 de diciembre de 1955.—El Director general, José María Revuelta Prieto.

Sres. Delegados de Trabajo de toda España.

## Dirección General de Previsión

*Convocando concurso-oposición para cubrir plazas de Jefes de los Servicios de Electroencefalografía para las Residencias Sanitarias del Seguro Obligatorio de Enfermedad.*

En virtud de lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 12 de agosto último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 1 de septiembre), se convoca concurso-oposición para cubrir plazas de Jefes de los Servicios de Electroencefalografía para las Residencias Sanitarias del Seguro Obligatorio de Enfermedad, con sujeción a las siguientes normas:

1.º El número de plazas a cubrir son las que a continuación se exponen:

Barcelona, una.  
Bilbao, una.  
Coruña (La), una.  
Granada, una.  
Madrid, una.  
Sevilla, una.  
Valencia, una.  
Zaragoza, una.

2.º Sólo podrán tomar parte en este concurso-oposición los españoles que, además de reunir las condiciones que se detallan a continuación, no hayan cumplido la edad de setenta años el día que finalice la presentación de instancias.

3.º Las instancias, debidamente reintegradas y dirigidas a esta Dirección General de Previsión, se presentarán en la Jefatura Nacional del Seguro Obligatorio de Enfermedad, Marqués de Urquijo, 47, dentro del plazo de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, terminando a las catorce horas del último día. Este plazo es improrrogable, no sólo para la presentación de las instancias, sino para la de cualquier otro documento de los que a continuación se relacionan que han de acompañar.

a) Certificado de nacimiento debidamente legalizado si el solicitante no fuera natural de Madrid.

b) Título de Doctor o Licenciado en Medicina o testimonio notarial del mismo, pudiendo presentar, en su defecto, el recibo que acredite haber consignado los derechos correspondientes para la expedición del mencionado título.

c) Certificación negativa de antecedentes penales, expedida por el Registro Central de Penados y Rebeldes.

d) Certificado de adhesión al régimen expedido por la Delegación Provincial de Información de F. E. T. y de las J. O. N. S. de la provincia de su residencia.

e) Certificación oficial de mutilado, ex combatiente o ex cautivo de los opositores que aleguen alguna de estas condiciones.

f) Cuantos certificados de méritos es-

time conveniente el solicitante, especialmente en relación con la especialidad y la de Neuropsiquiatría, que valorará el Tribunal, debiendo tener presente no serán tenidos en cuenta los no justificados documentalmente. Únicamente podrán aportarse originales o testimonios notariales de los mismos.

4.º El Tribunal que ha de juzgar este concurso-oposición estará formado por los siguientes miembros Médicos:

Presidente: el Ilmo. Sr. Jefe nacional del Seguro Obligatorio de Enfermedad o Médico de la Jefatura Nacional en quien delegue.

Vocales: Un representante de la Dirección General de Sanidad y otro de la Delegación Nacional de Sanidad de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Cuatro Vocales, que designará esta Dirección General de Previsión, uno de los cuales actuará como Secretario.

Los Organismos representados propondrán los suplentes además de los representantes.

5.º La propuesta de resolución del concurso-oposición será hecha por el Tribunal calificador ateniéndose a las siguientes normas:

a) Examen de los méritos y trabajos de la especialidad aportados por el concursante, eliminando a los que no reúnan las condiciones indispensables a juicio del Tribunal.

A los aspirantes que pasen al ejercicio práctico, antes del comienzo de éste, se les efectuará un reconocimiento médico, quedando eliminados aquellos que no reúnan las condiciones psico-físicas necesarias para el desempeño del cargo.

b) Ejercicio práctico a realizar en la forma que el Tribunal estime conveniente y en relación con la especialidad. Este ejercicio podrá ser ampliado a las pruebas que el Tribunal crea necesarias, a realizar por todos los opositores o individualmente por alguno de ellos, y serán públicos.

6.º La fecha del reconocimiento médico y del comienzo del ejercicio práctico será anunciada oportunamente en el tablón de anuncios de la Jefatura Nacional del Seguro Obligatorio de Enfermedad, Marqués de Urquijo 47, Madrid, con quince días de antelación, con relación nominal de los admitidos. Todos los actos de la oposición serán públicos.

7.º El concursante que no concorra a su tiempo a las convocatorias quedará eliminado automáticamente.

8.º Los ejercicios serán puntuables hasta un máximo de 10 puntos, quedando eliminados los opositores que no alcancen en cada ejercicio cinco puntos.

Cada miembro del Tribunal podrá conceder de 0 a 10 puntos, obteniéndose la calificación correspondiente dividiendo la suma total de puntos entre el número de Vocales calificadores. El Tribunal no podrá actuar con menos de cuatro de sus componentes.

9.º La elección de plazas se verificará por orden riguroso de puntuación.

10. Los opositores que resulten nombrados habrán de tomar posesión de la plaza en el plazo de treinta días naturales, contados a partir de la fecha de la notificación, entendiéndose, caso de no efectuarlo, que los titulares renuncian no sólo al nombramiento, sino a cuantos derechos pudieran reconocerse como resultado de este concurso-oposición.

11. La retribución de estos Facultativos será idéntica a la de los Jefes de Clínica de la Residencia.

12. Los Jefes de los Servicios de Electroencefalografía quedarán sometidos a las disposiciones legales reglamentarias que afectan al Personal Sanitario del Seguro y a las normas que en lo sucesivo se dicten para el ejercicio de su cargo.

Madrid, 10 de diciembre de 1955.—El Director general, Fernando Coca de la Piñera.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### Dirección General de Agricultura

*Convocando concurso para la provisión de una plaza vacante de Ingeniero Jefe de la Jefatura Agronómica de Vizcaya.*

Esta Dirección General ha dispuesto que se anuncie la provisión por concurso de la plaza vacante de Ingeniero Jefe de la Jefatura Agronómica de Vizcaya.

El plazo para la admisión de instancias, a las que se acompañarán los documentos justificativos de los distintos méritos que cada concursante pueda alegar, será de quince días hábiles a partir de la comunicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

La documentación será remitida directamente o por los Jefes de los interesados a la Dirección General de Agricultura con la antelación necesaria para que ingresen en el Registro General del Ministerio de Agricultura dentro del plazo de admisión anteriormente citado.

Podrán tomar parte en este concurso los Ingenieros Agrónomos que se hallen en servicio activo, los que hayan ingresado o reingresado en el Cuerpo, los que se encuentren pendientes de destino y los supernumerarios en activo. Se exceptúan a aquellos que habiendo obtenido plaza a petición propia no haya transcurrido el plazo de dos años desde la fecha de su nombramiento, así como también los que no lleven más de diez años en servicios de carácter oficial, de conformidad con el artículo 3.º de la Orden de este Ministerio de 13 de agosto de 1940.

Los Ingenieros Agrónomos que actualmente se encuentren destinados en el Servicio Catastral de la Riqueza Rústica y soliciten tomar parte en este concurso deberán acompañar a su instancia autorización de la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial, sin cuyo requisito se considerará sin validez su petición.

Los Ingenieros que hubieran tomado parte en concursos anteriores anunciados por esta Dirección General y no tengan retirada la documentación presentada harán mención de ello en su instancia, fijando con exactitud la fecha del concurso en que tomaron parte, para ser unida dicha documentación a la petición que ahora formulen y a la que cada uno de los concursantes considere conveniente agregar.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 19 de diciembre de 1955.—El Director general, C. Cánovas.

Sr. Secretario general de la Dirección General de Agricultura.